

34-21
✠
JHS.

(SCIENTIBUS ENIM LEGEM LOQUOR.)

Ad Rom. 7. v. 1.

CARTA=RESPUESTA,

Y

INFORME LEGAL

DEL DOCT. D. JOSEPH FARIÑAS DEL VALLE;

Rector de Santa Maria de Villestro,

AL ILL.^{MO} SEÑOR

RECTOR , Y COLEGIO

DE SAN CLEMENTE DE PASSANTES,

de la Ciudad de Santiago,

POR EL DOCTOR

D. JOSEPH DE CASTRO Y MONTENEGRO,

Cathedratico en su Universidad,

COLEGIAL EN DICHO COLEGIO,

y Unico, Legitimo Opositor à la Prebenda Lectoral

de la Santa Iglesia de Lugo.

Co La Libreria de Cal. de Santiago de Compostela
& Fec.

ILLMO. SEÑOR.

SEÑOR.

Num. 1.



OCO, ò nada me deja que hacer el amor à la verdad ■ por sí solo (fin que me governasse la pluma el honor de la Beca, ni le dieffe el menor impulso la pafsion (1.) de Concolega, ò el merito tan distinguido de el Doct. D. Joseph Montenegro, injustamente desatendido de la mayor, y al parecer, *menos sana* (2.) parte de Capitulares de la Santa Iglesia de Lugo) tomó de su quenta dar à V. S. I. cathégorica respues- ta à su pregunta. En ella me propone V. S. I. el hecho, y las emergencias de la Oposicion de la Lectoral de la Santa Igle- sia de Lugo con la mayor sencillez; me manda, diga mi sen- tir; y sobre la brevedad, (3.) y concision, sabiamente me encarga *causam potius implere, quam paginam.* (4.) El precep- to de V. S. I. (por ser su materia agena de mi profesion, y superior (5.) à mis fuerzas) acobardó la pluma algunos dias; pero à la reflexion de que era de V. S. I. pudo respirar, (6.) y tomar alientos para borrar en su obsequio algunos pliegos. Oja- lá fuesse igual el poder à la voluntad, y al deseo de el acier- to! Procuraré, pues, no injuriar la alta comprehension de V. S. I. con discursos prolijos (7.) refiriendo sencillamente todo el he- cho, sin vestirle (8.) de los aliños forasteros (9.) de la reto- rica, para que no peligre, ò tal vez se desfigure su narracion con los coloridos de el arte. Tendré, en fin, sumo cuydado de fiarle al pliego, sin mas gala, que su verdad.

A 2

SE-

(1.) Leg. Sed si plures §. inarrogato ibi amic. vel cognat. ff. de vulg. & pu- pilari substit. l. Tœopompus ibi amic. vel cognat. ff. de dot. privi- legio.

(2.) Non semper stan- dum est num. ad- text. in cap. quia propter 24.&c.in gen. 55. de elect. ubi glos. in verb. ad Zelum.

(3.) S. Bernardin. lib. 2. de considerat. cap. 10. *nihil ita absq. labore mani-*

festam facit veritatem ut brevis, & pura narratio. (4.) Ex Consilio Sydoni. (5.) Tul. de offic. lib. 2. *magna quidem admiratio est copiose sapienterque dicenti.* segun el vulgar axioma. *condirescite non omnibus datum est.* (6.) Macrobioen sus sa- turnales potestas non solum si imperet, sed etiam si supplicet cogit. (7.) Es con- sejo de Pindaro, y Aristophanes, que no se propongan discursos prolijos à los sabios. (8.) *Purus, & nudus sermo, & auditur libentius, & attentius, & melius memoria commendatur.* Orig. (9.) *Fides verborum adminicula non desi- derat. Imp. Seber. & Ant. in l. 1. cod. si minor à veritate se absteineat.*

HECHO.

EN diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y cinquenta, llegó à la Santa Iglesia de Lugo la noticia de que D. Carlos Riomol,

su Lectoral, havia tomado possession de la Prebenda Penitenciaria de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago. Hallabáse al tiempo vaca la Prebenda Magistral, por muerte de D. Pedro Munilla, y correspondiendo, segun el termino legal, su provision, con diferencia de algunos dias, quando la Lectoral; de comun acuerdo de el Cabildo, se fió al cuydado de el Doct. Don Antonio Paramo, Canonigo Doctoral, pidiesse à su Santidad en nombre de la Iglesia, prorrogasse el semestre, que tenia para la Eleccion hasta el dia 14. (10.) de Octubre de 1751.

(10.)
Asi Consta de el
Acto capitular.

(11.)
Asi resulta de la
suplica, que contiene el Breve de la
prorroga.

Excedió su suplica, las facultades, que tenia de el Cabildo; pues pidió à su Santidad, prorrogasse el semestre al termino de quatro meses, (11.) que fenecian el dia 20. quando era expreso orden de el Auto Capitular, no pidiesse mas termino que hasta el dia 14., para que en este interregno (aun haciendo la provision dentro de su termino) pudiesse assegurarse mas bien el concurso de Opositores de el Reyno, y de las partes mas remotas de la Peninsula. No hago caudal de el error manifestado, que contiene dicha suplica en la confusion de Prebendas, pues dice, *se concedió à las Iglesias por la Santidad de Gregorio XV. el privilegio de provistar la Lectoral, y Magistral*, porque siendo el Orador Doctoral de aquella Santa Iglesia, debo creer, no ignoraba la Bula Gregoriana, (12.) y sería tal vez deslíz de la pluma, equivocacion con la *Penitenciaria*, ò halucinacion de su Agente.

(12.)
La Bula Gregoriana expedida en el año de 1622. (ut cernere est) dió el privilegio à las Iglesias de provistar las Penitenciarías.

3. Dispuso la Santa Iglesia de Lugo (despues que provistò la Magistral) se fijassen Edictos à la Lectoral, usando de la gracia, que su Santidad le concedió de quatro meses mas de el semestre, para la eleccion; à dilijencias de el Doctoral, su fecha en 6. de Junio de 1751. Concluyeronse estos el dia 12. y en el se declaró Opositor el Doct. D. Joseph Montenegro. Admitióle el Cabildo, previnole para tomar puntos, y con ellos leyó con universal aplauso el dia 14.

4. En 15. de dicho mes el Doct. D. Nicolás Gonzalez salió al Concurso *per Procuratorem*; y afianzado D. Joseph Montenegro en el Auto Capitular (sin poder presumir excediesse el Doctoral en la suplica de prorroga la comission de su Cabildo) contemplò, havia expirado yá, no solo el termino de los Edictos, sino tambien el prorogado para la eleccion de la Prebenda. Dedujo incontinenti, que la oposicion de D. Nicolás no era en tiempo, y con esta inspeccion, y engaño, ocasionado de el Auto Capitular.

5
Capitular ; exceso de el Doctoral en la suplica , y de no haver querido (aunque repetidas veces le importunaron sus ruegos) enseñarle el Breve , ni decirle el termino , que se avia prorogado , la protestó. Continuó Don Joseph sus exercicios , y predicó à satisfaccion de el concurso , desempeñando la esperanza , que este avia concebido en la oposicion , que hiciera antes à la Magistral de dicha Santa Iglesia ; y concluida la hora , al toque de campanilla , con la mayor veneracion , y rendimiento pidió al Cabildo , le oyese una palabra : Dabale espuela su honor (pues veía evidente el peligro de su fama , à diligencias de cierto Capitular , que sin reparar el agravio de el Colegio de San Clemente , la injuria de la Universidad de Santiago , ni el descredito de D. Joseph Montenegro , solicitaba reprobassen sus Exercicios los Aliados de D. Nicolás Gonzalez ,) y le obligó à faltar à la circunspeccion debida al sitio. Fueron estas sus palabras : *Los presentes me sean testigos , como he cumplido con mis exercicios superabundantemente* , y respecto espiró el termino , su Illma. debe eligirme Lectoral , siendolo por Derecho en las circunstancias presentes , y no pasando à elegirme , protesto la nulidad de otra qualquier eleccion , que se haga. Referí con estudio puntualmente sus palabras , porque no se adular , ni hablar con dissimulo. Muy al principio protesté no dar expresion alguna à la lisonja , y prometí tributarlas todas à la verdad. El dia 16. se dejó ver en las calles , y en la Iglesia D. Nicolás Gonzalez , permitiéndole su salud , y robustéz lograr *ad otium* las diversiones domésticas , y lo que es mas , aun las de el campo , todo el tiempo que promedió al dia 20.

5. En este se acabó el quadrimestre prorogado , y la preocupacion dió lugar al olvido de eleccion de Lectoral , principio de consecuencias tan infaustas , y permitió , se admitiessen à examen à Don Nicolás Gonzalez fuera de el quadrimestre , pasando (à todo trance) por encima de las disposiciones del Derecho , y protestas , que por sí , y en nombre de D. Joseph Montenegro tomó el Dean , y quatro Capitulares , que solo estaban adheridos à la equidad , à la razon , y à la justicia. Este agravio tan visible de el derecho de D. Joseph Montenegro , como injurioso de su merito , motivó la quexa , que dió al Provisor , suplicandole , mandasse , que los Capitulares de la Santa Iglesia no admitiessen à examen , ni diessen puntos à D. Nicolás Gonzalez. No halló lugar una suplica tan justa (aunque tres veces judicialmente repetida) en el animo recto de el Provisor , por estar muy prevenido de el amor à la paz , y saber , que sin romper con su Cabildo , por medio de otros recursos mas suaves , y seguros , nunca podia peligrar un derecho tan *considerable* , como tenia D. Joseph Montenegro. No pudo en fin este arbitrar otro medio (aunque veía acabado el termino legal)

6
para embarazar el precipitado curso de los procedimientos ilegales de la mayor, y al parecer *menos sana* parte de el Cabildo, los quales previno con artificioso estudio el passage del dia 22.

6. En este hubo la novedad irregular, y no esperada de una enfermedad, que sobrevino à D. Nicolás Gonzalez, y aunque estuvo de por medio la religion de el juramento de dos Medicos, pasó plaza de sospechosa, y solo con el fin de ganar tiempo, y tomar puntos el dia 24. Así lo hizo, leyó, y concluyó sus Exercicios el dia 27. con el esplendor, y lucimiento acostumbrado. En 29. se presentó el Doct. D. Antonio Teyxeyro, Colegial tambien de San Clemente, y receloso de una visible enconsequencia, le admitieron los parciales de el Doct. D. Nicolás Gonzalez. Exercitó con tanta admiracion; y asombro de el concurso, que qualquiera elogio es muy inferior à su merito. En 8. de Noviembre se pasó à la aprobacion de exercicios, y eleccion de Lectoral. En ella, à las protestas, que antes avian hecho el Dean, y quatro Capitulares, en la admision de D. Nicolás Gonzalez, añadió su justificacion la de nulidad de qualquiera eleccion, por contemplarla ya en tiempo, que no podia metecer el nombre de *Canonica*, y à D. Joseph Montenegro, con un derecho tan *considerable*, y aun visible al mas bisono, à no hallarse preocupado. Despreciaron diez voales las protestas, y votaron por D. Nicolás Gonzalez.

7. Recurrió este al Doct. D. Angel Gomez de Anguiano, Provisor, Governador, y Canonigo de dicha Santa Iglesia, para la institucion de la Prebenda. Tenia muy presentes las disposiciones Conciliares, y Canonicas, y no desirrió à su favor. Pensó lograrle en la piedad de el Illmo. Señor D. Fr. Francisco Yzquierdo, afianzado en la ponderacion, y oficiosidad de sus quejas (aunque injustas, è importunas) pero solo logró su temeridad, como era justo, por castigo, ver repetido al desengaño. No halló en fin mas recurso, que el de la fuerza. (Ojalá le hiciéssé alguna la razon!) Logró su Auto en la forma ordinaria, y notificóse à su Illma el dia 14. de Diciembre de 1751.

8. Posteriormente D. Joseph Montenegro, viendo su merito injustamente agraviado, los circuitos interminables de este Pleyto, y asomado su examen à la inspeccion de tantos Tribunales, aunque tenia pedido en Lugo la institucion de la Lectoral, como *unico*, y *legítimo* Opositor à ella; recurrió à su Santidad, para que le declarasse, ò confirmasse su Derecho, y *ex abundantia* se dignasse gratificarle. Condescendió su Santidad (aun contradiciendolo D. Nicolás Gonzalez) à su justicia, y à la gracia. No satisfecho D. Nicolás de la eleccion de Lugo, dió el ultimo passo en Roma, con igual infelicidad. Pidió a su Santidad, se subscribiesse en la Bula de gracia, concedida

7
à D. Joseph Montenegro; la clausula, *salvo jure nove provisionis*, con el animo de expedirla despues *jure devotuto*; y tanta consideracion se hizo en Roma de el Derecho de D. Joseph Montenegro *pro electo, como unico, y legitimo Opositor*, que se desprecio la pretension de D. Nicolás, como era justo. Hasta aqui el hecho; y aqui quisiera hiciessse algo un poco la reflexion imparcial menos atenta, à registrar la monstruosa organizacion de el processo de el Concurso; mientras yo passo à hacer clara demonstracion de los vicios legales, que contrajo en su formacion, con arreglo especial à las disposiciones de el Derecho.

D E R E C H O.

9. **O** CIOSA contemplo en esta causa qualquiera diligencia de el ingenio, ò de el cuidado. Igualmente pienso, que aun la exactitud mas escrupulosa con la narracion sola de el Hecho, se dé por satisfecha de el Derecho de D. Joseph Montenegro; y créere, que con leer el *A. B. C.* de la Juris, sin mendigar mas sufragios de Jurisprudencia, pueda qualquiera Abogado novicio (caso que el amor de la Parte no le ciegue) salir de el dia, y desengañar à D. Nicolás Gonzalez; porque à la primera oxeada de el Processo, y à la mas leve, y superficial tintura de el Derecho, suena à temeridad disputarle à D. Joseph Montenegro la Prebenda. Este preludio, ò prologo no es ofadía, ò valentia de la pluma, ni llamada (como suelen practicar (13.) algunos Abogados) para captar la atencion de los menos cautos, y advertidos, que componen el vulgo de el Orbe literario, y piensan hacer papel de Bartulos, y Baldos, sino una ingenua confesion, muy hija de la sinceridad, con que escribo.

10. Hecha esta salva al desengaño, passo (aunque lo contemplo por demás) *quasi canis è Nilo, & excurrando, quasi vulpes Sansonis*; en mies agena (ojála no sea con igual desgracia! Pero Dios es testigo, no quiero que expresion mia llegue, ni aun à quema ropa) à borrar uno, ò otro pliego, descubrir la equivocacion, y artificio, con que los parciales de D. Nicolás Gonzalez escribiéron à algunas Santas Iglesias, desfigurando el hecho con estudio; y discurrir en tres apuntamientos, ò, parrafos (numero ciertamente sobrado para materia tan obvia) sobre el Derecho, que tiene D. Joseph Montenegro, como *unico, y legitimo Opositor* à la Prebenda. Reconoci precisa la division de los Discursos, porque como enseña Quintiliano de arte Orat. *Oratio carens hac virtute bona dispositionis tumultuetur necesse est, & sine Rectore fructus; nec robarcat sibi; multa re-*

(13.)
Ex Consilio juris-
consulti Bai. ff. de
orig. juris in
princ. ibi ista pra-
faciones, & liben-
tius ad lectionem
proposita materia
perducunt, & cum
ibi fuerimus evi-
dentiore prestant
intellectum.

petat

(14.)
Plinius Libr. 1.
Epist. 20.

petat, multa transeat. Y aunque sé el merito, que se grangea la brevedad de los escritos, no me permite la que quisiera la fertilidad, y copia de las materias, que propone el Abogado contrario; teniendo presente lo de Plinio, que escribiendo à su amigo Cornelio Tacito (14.) dice: que la brevedad de la defensa es agradable, quando la causa lo permite, y que será prevaricacion, quando debe dilatarse: *frequens mihi disputatio est, cum quoddam Docto homine, & perito, cui nihil aque in causis, ut veritas placet, quam ego custodiendam esse confiteor, si causa permittat. Alioqui prevaricatio est transire dicenda. Prevaricatio etiam est cursim, & breviter attingere, quae sunt inculcanda, infringenda, & repetenda.* Y sobre todo la brevedad, y concision no se debe medir por las lineas, sino por las razones, *nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, ut oportet.* Sin perder, pues, de vista estos preceptos, demos ya orden gradual à los Discursos.

DISCURSO I.

La Santa Iglesia de Lugo no pudo prorogar el quadrimestre prorogado, admitir à Examen fuera de él à Don Nicolás Gonzalez, ni eligirle Leñtoral.

DISCURSO II.

Los Capitulares de la Santa Iglesia de Lugo debian elegir à Don Joseph Montenegro, no haviendo exercitado Don Nicolás Gonzalez dentro de el termino Legal, y justamente (por no haver passado à su eleccion) recurrió aquel à su Santidad, para que declarasse, ò confirmasse su Derecho, y ex abundanti le gratificasse.

DISCURSO III.

Esta Bula, ò ya sea declaracion, y confirmacion de el Derecho de Don Joseph Montenegro, ò de gratificacion, no puede contemplarse retenible.

§. I.

La Santa Iglesia de Lugo no pudo prorogar el quadrimestre; admitir à Examen fuera de él à Don Nicolás Gonzalez, ni eligirle Leñtoral.

II.

MUY de acuerdo han andado, al parecer, el descuydo, la preocupacion, y la ignorancia, para legalizar el processo de el concurso. Hallase instruido con tantos vicios, y nulidades, quantos fueron los Autos Capitulares. Nulidad en la prorogacion de el quadrimestre, por ser improrogable: Nulidad en el Examen de D. Nicolás Gonzalez, y D. Antonio Teyxeyro, por ser fuera de el termino:

mino : Nulidad en la eleccion , por falta de jurisdiccion , ò facultad : Nulidades de tanto bulto , que no necessita la obptica de la Jurisprudencia , para discernirlas el mas topo. Por esso sobre proposiciones comunes hará el defengaño alguna reflexion, solamente para hacerlas visibiles à los aliados de el Doct. Don Nicolás Gonzalez , por si acaso la passion , tal vez , los tiene ciegos.

12. Muchos terminos tienen intervencion en las oposiciones de Prebendas , y concurso de Curatos : hay el termino de los Edictos , que despues de la disposicion (15.) Gregoriana , que pide indispensablemente el de sesenta dias , para los de la Penitenciaria , suele señalarse el mismo en los de la Magistral , Doctoral , y Lectoral , para que los Opositores en su espacio firmen la Oposicion , ò el Concurso ; à este sigue el tiempo , que promedia à la eleccion de la Prebenda , en que deben comparecer los Opositores , y hacer sus Exercicios ; y sobre estos hay el termino final , dentro de el qual se debe hacer la eleccion de la Prebenda. Muy diversos son los terminos , ò plazos , que se dan para firmar , comparecer , y exercitar de el termino de la eleccion. Este es legal , establecido por Derecho : *in cap. Dilecto. 5. de supplend. neglig. Prelat. cap. quia diversitatem , de concess. Preb.* Los otros los señalan los Electores. El termino para elegir , solo abraza el espacio de seis meses ; el que se pone para firmar , comparecer , y exercitar , es à arbitrio de los Electores , con tal que no exceda el semestre , que tienen para elegir ; y puedan dentro de él passar à la eleccion. El termino Legal se le concede à los Electores , los otros terminos los señalan estos à los Opositores ; De manera , que así como en las apelaciones , el termino para apelar es legal , y à jure ; y para seguir la apelacion es *ab homine*. *Fermos. in cap. 4. de app. quest. 1. n. 32.* de el mismo modo el termino para elegir es à jure , y los que ponen los Electores , para que firmen , comparezcan , y exerciten los Opositores son *ab homine*.

13. La misma naturaleza , y condicion de el semestre termino legal , debe tener *impresentiarum* el quadrimestre prorogado , de tal suerte , que con juridico rigor se puede decir , tienen una suma identidad legal ; *l. si manent. de procurat. l. la beo art. 2. §. hæc autem ff. de arbit. recip. Bart. in l. 1. ff. de nov. oper. nunt. Gabri. de dilat. conc. 2. n. 4. Masc. de probat. conc. 1246. Mandosio in com. ad Reg. Canc. de anal. quest. 66. n. 9.* son dignas de leerse sus palabras *ibi : tempus prorogatum censetur idem cum primo , non autem novum. l. diversum , & assumit omnes qualitates primi termini , & ejusdem omnino nature. Cum primo termino esse censetur.* Fastidiosa prolijidad fuera citar mas Autores , quando basta ver à Begoud. y à Sabeli. *verbo terminus , vel tempus.* Su puesto este elemento de el Derecho , siendo el semestre impro-

(15.)

Ibi in singulis vacationibus Canoniarum , & Prebendarum Penitentiarii hujusmodi Edicta proponi , & terminus sexaginta dierum assignari debeat.

rogable, lo debe ser el quadrimestre. Y es de admirar lo mucho, que al parecer se divorcia de la verdad, y de la ley el Informe hecho à las Iglesias, quando dice: *Suplicaron à su Santidad, se sirviesse concederle quatro meses de proroga, además de los seis ordinarios, que tienen para principiar la Oposicion, segun c. flumbr.* Ignorancia à la verdad muy crassa en lo legal: Los seis meses se dan para elegir dentro de su termino por la disposicion del Derecho: El que se señala, para comenzar, y abrir el concurso, se pone por los Electores, sin que haya costumbre *secluso impedimento* de comenzar los Exercicios en el dia, que se acaba el termino legal. No sé que Iglesia alguna en España haya fixado Edictos, señalando por termino para comenzar el semestre que tienen para elegir. Pero para que me fatigo inutilmente? Para que borro papel en el assumpto; si en la suplica de proroga el mismo Cabildo lo confiesa? *Les pertenece (dice) proveerlas por Concurso dentro de seis meses, previeron, que no podian suspender dicho Concurso.*

14. Ahora al caso: En buena Jurisprudencia no hay diferencia entre el *prorogar*, y *suspender*. Lo mismo *reapse* significa suspension de el Concurso, que su prorogacion. Salgad. De Reg. prot. p. 2. cap. 13. à n. 253. à donde siempre que trata de los impedimentos, que pueden motivar la prorogacion de el termino del Concurso promiscuamente usa de las voces de prorogacion, y suspension. Anguiano de leg. lib. 3. cont. 16. n. 25. *ibi difficilis videtur ex eo quia si effectum attendamus invenimus, re ipsa idem esse, terminum suspendere, & terminum prorogare, ideoque, aut prorogare licebit, aut non erit licita suspensio.* Mathen de Regim. cap. 10. §. 2. n. 155. Bien sé, que la Contraria expone à su antojo las palabras de la suplica, pretendiendo, que la clausula *dentro de seis meses*, no apela sobre la *Provision*; sino sobre el *Concurso*; y que el Cabildo quiso decir en la suplica, no le tocaba proveerlas *dentro de los seis meses*, sino *comenzar el Concurso*. Qualquiera que lea las palabras de la suplica, conoce, que este efugio es muy voluntario, y violento, y que la expresion *dentro de seis meses* apela sobre la provision de la Prebenda: Lo primero, porque debe apelar sobre aquel Acto, que previene el Derecho, que se haga dentro de su termino, como es el elegir; y lo mismo es elegir, que proveer. Lo segundo, porque el Derecho no señala el semestre, termino fíjal para exercitar, y abrir el Concurso, sino solamente para elegir. Lo tercero, porque seria una elocucion muy impropria, quando, ni *Provision*, ni *Concurso* se hacia dentro de el semestre, pues con mas propiedad se dixera por Concurso *fuera de seis meses*, que no por Concurso *dentro de seis meses*, haciendo la Eleccion, y Exercicios fuera de el semestre señalado. Lo cierto es; que sin injuria de la razon, (16.) agravio de tanto

(16.)
De hoc ad otium
post.

sa-

141
sabio Capitular, y desprecio de la Ley, no sé, como pueda entenderse la suplica de el modo que quiere D. Nicolás Gonzalez, no siendo (segun dice) el semestre termino final, ni de Provision, ni de Concurso.

15. Aora pregunto, si en la suplica de proroga afirma D. Antonio Paramo, tenia muy de antemano previsto el Cabildo, que no podia suspender el Concurso? Si entonces sabia, que havia de elegir dentro de el semestre, y que no podia prorogarle; como el dia 20. pudieron los Aliados de D. Nicolás Gonzalez suspender la Eleccion, y prorogar el quadrimestre? Porque no passaron à elegir à D. Joseph Montenegro? Como atropellaron las sabias prevenciones de el Derecho comun, el particular, y tan *considerable* de tercero? Huvo acaso alguna novedad en las disposiciones de el Derecho? Mudaron de parecer los Canonistas? Tenian por ventura algún indulto, ò privilegio? A mano tenia un desengaño, pero acobardò la pluma el respeto, al saber, que hablaba con los Capitulares de la Santa Iglesia de Lugo. Contentale en fin, con iustificarse, que la alianza de el Doct. D. Nicolás Gonzalez prevenida de los Preceptos de el Derecho, y aun molestada justamente con las repetidas protestas de D. Joseph Montenegro, y lo que es mas, de su Dean, y quatro Capitulares *noluit intelligere, ut bene ageret.*

16. Hecha esta digresion *in facto*, ya puede *pro ejus qualitate* discurrir la reflexion sin embarazo. Vamonos, pues, acercando à registrar *quid juris* (17.) *ex illo*. Dos son los casos principales, que se pueden figurar en la Oposicion de Prebendas. El primero, quando firma el Opositor dentro de el termino de los Edictos de el Concurso, y se halla *preter speciem* impedido *in itinere, ob aquarum inundationes, vel propter pestem, aut gravem infirmitatem,* (Que son los terminos en que habla el Señor Salgado p. 2. cap. 13. n. 249.) para presentarse en el tiempo de los Edictos, y en este calo, que *peregre facit ab specie presentis*, no hay duda, se debe admitir à Examen. Así lo declaró la Sagrada Congregacion de el Tridentino; de que hace memoria Salgado. Ubi nuper n. 251. ex Grac. de Benef. 9. p. à n. 214. Y lo mismo dispone el Concilio Provincial Compostelano, act. 2. con tal que acredite el impedimento *coram Episcopo, aut ejus Vicario*; No hago aprecio de otras dos condiciones, que pide el Señor Salgado; porque *pudet, pigetque immorari*, en un calo, que *à re nostra est.*

17. El segundo, y à mi ver *in quo versamur* (como se puede advertir por la narracion sola de el Hecho) acaece, quando despues de haver firmado un Opositor, antes que acabassen los Edictos, y exercitado dentro de el termino Legal, pasado el de los Edictos, *re integra*, cinco dias antes, que est

12.
pirasse el termino Legal, firmó otro el Concurso, y se hizo su Examen *elapso semestri* con repetidas protestas de el Opositor, que se havia presentado, y examinado en tiempo, de el Dean, y algunos Capitulares, que el mismo dia, en que espiraba el termino Legal (qual era para el dia el quadrimestre prorogado) pidieron, se passasse à la Eleccion de el primero, como *unico, legitimo* Opositor à la Prebenda. Creeré, que D. Nicolás Gonzalez me dé la enhorabuena, por haver propuesto el caso des- pado, y fin el menor artificio. Este en suma es el objeto de la disputa, y por su inspeccion el Derecho *considerable* de el Doct. D. Joseph Montenegro, como unico, legitimo Opositor à la Prebenda, y el que pretende *quæsitum ex electione*, el Doct. D. Nicolás Gonzalez, igualmente despreciable, que futil; aunque tan aclamado por sus alegaciones.

18. Supuesta, pues, la diferencia, que queda señalada en el n. 12. de los terminos para firmar, comparecer, y elegir, gravísimos Autores con el Cardenal de Luca de Parroc. disc. 2. n. 6. & disc. 37. n. 6., otros que recoge aquel (que fin que manche la lilonja à la voz, ni suene à ponderacion, fué gloria inmortal de Toledo, assombro de Epaña, y admiracion de este Siglo, pues con su tratado Apici-legio, sobrevino nueva alma al cuerpo de el Derecho, quiero decir el Illmo. Señor D. Pedro Hontalva) de jure supervenienti, quæst. 23. n. 58., y en su Add. n. 9. afirman, que passado el termino de los Edictos, no se deben admitir nuevos Opositores en perjuicio de los primeros, que havian firmado en tiempo, hechos sus Exercicios, y por ellos adquirido algun Derecho. Templó el rigor de esta sentencia el Sabio Hontalva, y dice, que aunque sea verdadero este sentir, respecto de los Cabildos de las Iglesias Gatedrales, y Jueces de el Concurso, *ex defectu potestatis*: porque la admission *post terminum*, es un genero de dispensacion, la qual solamente puede darla el Juez *previa causa cognitione*: Pero no, respecto de los Ordinarios, los quales con justa causa pueden deferir à la admission de otro qualquiera Opositor, que venga *elapso Edictorum termino, quia interest Ecclesie*.

19. Ingenuamente confieso, que no pude percibir la diferencia, porque *æquo passu currunt* en el dilatado campo de la Juris, y en sus Oposiciones, Beneficios, y Prebendas, militando igualmente por sus elecciones el interés de la Iglesia, y así sufragán la opinion contraria muchos Autores con la practica comun: Late Corrad. in prax. Benef. lib. 3. cap. 4. n. 23. Ric. in prax. For. Eccl. dec. 423. Marescot. 1. Var. cap. 52. à n. 29. de manera, que ya no puede dudarle, que el termino de los Edictos, y el de comparecer, como son *ab homine, & arbitrio Capituli*, pueden prorogarse, con tal que sean *intra ripas*,
se-

semestris coercit, y no excedan el termino Legal, dispuesto por Derecho. En cuyos terminos fué bien admitido al Concurso el dia 19. el Doct. D. Nicolás Gonzalez, porque aun estaba *res integra*; como dice el Señor Salgado ubi nuper. n. 271. *ibi sed iam ille me invocat*. Ex Garcia de Benes, in add. 5. part. n. 233. Vers. & an quando, & p. 9. cap. 2. n. 200. Pero no pudo la Santa Iglesia de Lugo, sin vicio visible de nulidad, habiendo cinco dias, en que podia exercitar el Doct. D. Nicolás Gonzalez prorogar su Examen fuera de el termino Legal, ni eligirle Lectoral fuera de el quadrimestre prorogado.

20. Lo primero: Por la limitada potestad, que tienen los Electores, para conceder estos terminos, porque, teniendo ellos solamente seis meses para elegir, claro está, no pueden fuera de ellos señalar tiempo para el examen, pues, siendo este *ab homine*, no puede exceder el termino Legal, y puesto *à jure* para elegir por la regla, *qui breve tempus habet, longum concedere non potest*. Cast. à Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 20. n. 30. cum innumeris. Salg. de Reg. 4. part. cap. 11. in fin. ubi se refert ad 2. part. cap. 13. n. 270. *ibi: quando alicui actui, gerendo, seu celebrando terminus est appositus, dilatio à iudice parti assignanda, ita limitanda, & regulanda est, ut actus principalis tempestivè, & perfectè celebretur, ne pereat*. Y esto no se podia temer, ni aun recelar, si el termino se pudiese suspender, o prorogar. Como, pues, quieren los Electores de D. Nicolás Gonzalez, sin recurrir à una retroaccion ilegal, y querrica, que estendiendo el termino de el examen fuera de el quadrimestre la eleccion, que es el Acto principal, se hiciera *tempestivè*, y en el tiempo señalado, qual es el quadrimestre prorogado, y con la perfeccion, sabiamente prevenida por tantos preceptos de el Derecho? Como pueden evitar el *ne pereat* de el Señor Salgado? Creeré, que *ne pereat electio* recurran, à que muy antes in voto, le tenian eligido. Celebre passage se ofrecia à la pluma, pero omitolo con estudio, por ser, aunque *ei res*, poco decoroso à los Electores de D. Nicolás Gonzalez.

21. Lo segundo, porque el termino Legal es *stricti juris*. Debese observar con toda puntualidad, y rigor, y aun por esso su prorogacion está prohibida: Ad not. P. & G. de Ofic. de Leg. Otero de Ofic. cap. 18. n. 23. Lo tercero, por que el quadrimestre prorogado *ex iam dictis, est ejusdem omnino nature* con el semestre puesto por la Ley *absque iudicis ministerio*, y contiene igualmente pena de privacion de elegir, no eligiendo dentro de él, por cuyo motivo no puede prorogarse, y con superior razon, ni el examen, que debe preceder à la eleccion. Mol. de Primog. lib. 2. cap. 14. n. 19. Barb. in cap. cum sit Romana de app. n. 17. Fontan. de pactis pugn. claus. 4.

Gl. 15. num. 160. Cancer. lib. 2. variar. cap. 16. n. 37. Ripol. var. cap. 5. n. 18. Lo quarto, por la clausula irritante *sub pena nullitatis*, que precisamente induce necesidad de elegir dentro de el termino legal, qual es el quadrimestre prorogado, con otros efectos *de quibus post.* Valenz. Conf. 47. n. 21. Barbof. claus. 81. n. 14., y otros muchos, que son congoja de el guarismo. Lo quinto, *ex incapacitate termini*. El termino, para ser examinado es incapaz de prorogarse fuera de el semestre; y en nuestro caso de el quadrimestre prorogado. Porque el termino para ser examinado, ò es parte de el termino Legal, ò se compara con el tamquam *contentum* in continente? Si es parte de el termino Legal; debe tener tal subordinación con el todo, que en ninguna contingencia puede ser mayor que él: y por esso su prorogacion nunca podrá exceder el termino legal señalado para elegir: Ex firmatis per Rot. 1. p. Recent. dec. 596. n. 2. & 2. part. dec. 651. n. 3. Bald. in cap. fin. n. 32. de consuet. Gabr. de Dilat. concl. 4. Si el termino, para ser examinado, se compara con el termino legal, tamquam *contentum in continente*: Como nunca puede ser *contentum suo continente majus*, no puede prorogarse fuera de el semestre; porque entonces, sin duda fuera *suo continente majus*, por estenderse el termino de el Examen aun mas allá de el semestre, y exceder el termino legal.

22. Lo sexto, *ex paritate subastationis* con las Oposiciones à las Prebendas. No son otra cosa las Oposiciones mas, que unas subastaciones, en que se licitan estas Piezas eclesiasticas, siendo los Opositores los Oblatores de el merito mas distinguido, unico precio, en que deben estimarse. Aquellas se hacen para evitar el perjuicio, que se puede seguir à las Iglesias, à los menores, ò à los Pueblos en la venta de sus bienes, no poniendose *sub hasta*: Las Oposiciones à Beneficios, ò Prebendas tambien se hacen por el interés especial, que tienen las Iglesias, en que se dé al mas digno el Beneficio, ò la Prebenda. En las subastaciones hay el termino de los pregones, y el final de la addicion, ò de el *remate*. En las Oposiciones, à fuera de el termino de los Edictos, y de el Examen, hay el termino legal para la addicion de la Prebenda, que es el semestre, que tienen los Capitulares para elegir. Pazjord. tom. 1. de Re Sacra prel. 12. n. 13. Aora al caso. El termino de la addicion, ò de el remate no puede prorogarse, aunque sí el de los pregones. Rot. p. 1. Recent. dec. 55. n. 3. Barbof. Vor. 126. n. 219. Mangil, de subh. quæst. 16. n. 3. Fontan. dec. 440. n. 6. *cum innumeris*. Luego *à pari*, (y à mi ver *potiori jure*) aunque los terminos de los Edictos, y de el Examen se puedan prorogar con las limitaciones expresadas, el termino legal de la addicion de la Prebenda debe ser improrogable; De manera, que

que así como pasado el día señalado para el remate, no pueden admitirse à licitar nuevos Oblatores; de el mismo modo elapso semestri, no pueden admitirse nuevos Opositores para exercitar fuera de el termino. Dixe *potiori iure*, con estudio; porque el semestre *est à jure*, y el termino de la addicion, *ab homine*, señalado por el Juez.

23. Lo septimo, porque ningun Opositor puede admitirse à exercitar *re non integra*. Garc. in Add. ad 5. partem c. 4. n. 233. *versu*, & *an quando*: & p. 9. cap. 2. n. 200. Salg. de Reg. 2. part. cap. 13. n. 271. Barb. de pot. Episc. aleg. 66. n. 46. & de Paroch. cap. 2. n. 44. Pylaya Inst. Can. tom. 2. lib. 3. dec. 1. n. 146. Crespi observ. 114. tom. 2. p. 60. Gonz. ad Reg. 8. Gl. 9. §. 1. Y pasado el dia veinte de Octubre, en que espiraba el quadrimestre prorogado *iam res non erat integra*, por dos motivos. El primero, porque *per lapsum semestris res desinit esse integra*; Garc. ubi nuper: ibi: *Quamvis si compareret in tempore qui erat infirmus esset examinandus, tamquam re integra*. Luego, si compareciesse, pasado el tiempo, no se debia admitir *tamquam re non integra*: Y consiguientemente no podia D. Nicolás Gonzalez tomar Puntos, ni exercitar, pasado el dia veinte. Y es la razon primordial de el Derecho: Porque, quando para hacer algun Acto se señala tiempo determinado, *res desinit esse integra*, pasado el tiempo en que debia executarse: Muy à proposito Salg. de Ret. 1. p. cap. 10. §. unic. n. 29. ibi: *Quo casu bene quadrat doctrina dict. cap. Oblata in terminis sumpta, quibus desinit esse integra; quod contingit, quando postmodum appellanti prefixus fuit terminus ad impetrandum commissio-nem, intra quem tamen distulit illam impetrare*: Y en especial, quando clama, *ut in presentiarum*, su Contrario. Add. ad Mol. de Prim. Lib. 2. cap. 4. ad n. 35. Roxas de incomp. p. 8. cap. 6. n. 12.

24. El segundo motivo es por la suma consideracion, que debe hacerse de el Derecho de D. Joseph Montenegro. Qualquier Abogado, aunque sea *à facie Plebis*, sabe, que *res desinit esse integra*, quando alguno se halla con Derecho considerable. Gravet. conf. 216. n. 23. & conf. 246. n. 5. Bellom. dec. 114. n. 10. Carlev. de judit. tom. 2. tit. 3. disp. 3. n. fin. ibi: *Quia res non est integra, cum jus alteri quasitum sit, ex dispositione legis*. Pasado el quadrimestre, finque D. Nicolás Gonzalez huviesse hecho algun Exercicio; D. Joseph Montenegro, como unico Opositor, examinado en tiempo, adquirió un Derecho sumamente considerable à la Prebenda. Garc. in Add. ad 5. part. cap. 4. n. 224. ibi: *Quamvis si unus tantum comparuisset, & esset examinatus, & repertus idoneus in tempore, ex quo illi deberetur Canonatus, & habet jus considerabile ad illam: juxta dec. Putei. 253. lib. 3., & Consilium Mandosij 51. Y en la misma*

ma parte al n. 237. in fin. ibi: *Et si unus tantum esset examinatus ille deberet omnino eligi, & provideri de canonicatu, ad quem habet quæsitum jus considerabile ex oppositione, & verificatione qualitatum per examen*: Y es de notar, que habla en caso, que otro Opositor tambien firmasse en termino el Concurso, y enfirmasse: en suma, quando se admitió à Examen, ò exerciciò D. Nicolás *res non erat integra ob lapsum quadrimestris*; & *jus considerabile tertij quæsitum*; y fué nulo el Examen, por ser fuera de el tiempo. (18.)

(18.)
Videsis Costa tract.
de re integra.

25. Ni hace al caso, que D. Nicolás firmasse la Oposición *re integra*, ò en tiempo: Y menos obsta el Derecho, que pndo adquirir por este hecho. Lo primero. Porque el caso de *an quando Opositor morbo laborat*, que figura Garcia supra. supone, que firmó, y que por la enfermedad no pudo exercitar, y (no obstante haverse declarado Opositor) asienta, que otro qualquiera, que fuesse *examinatus in tempore, deberet omnino eligi*: Lo segundo. Porque, aun confessando, que por firmar adquieren los Opositores Derecho à ser examinados, y *præhabito examine*, eligidos. Pazi. de Re Sacra Præb. 12. n. 13. Nav. in sum. cap. 17. n. 74. Este Derecho solo es para ser examinados *in tempore*, y hacer sus exercicios dentro de el termino legal; pero no fuera de el. Y elapso *quadrimestris*, sin haver exercitado D. Nicolás Gonzalez, se *extinguit*, ò *resolvit* todo su Derecho; y aun por esso no hicieron agravio, ò perjuicio à D. Nicolás, si passaran los Capitulares, como debian, à elegir à D. Joseph el dia 20.: Muy clara, y terminante está la Decisión, que trae Garc. 10. p. cap. 2. sub n. 23. ibi: *Ultra quod etiam si fuisset Michaeli aliquod jus quæsitum ex Oppositione illud esset resolutum non secuta solatione intra sex menses*.

26. De suerte, que de nada le sirve à D. Nicolás, haver firmado en tiempo, una vez, que no exercitó dentro de el termino legal; y es lo mismo, que si no firmara, porque, como sabiamente advierte Salg. Laby. 2. p. cap. 6. n. 55. & cap. 10. n. 9. extinguido, ò resuelto el Derecho, que adquirió D. Nicolás por este Hecho; con todo rigor juridico, y verdad legal se puede decir, que no firmó: *quia actus resolutus pro non actu habetur*. Si D. Nicolás huviesse hecho un solo exercicio en tiempo, ya no era considerable el Derecho de D. Joseph Montenegro. Garc. p. 4. cap. 3. n. 71. Pero no exercitando *in tempore*, solo fué Opositor à la Lectoral D. Joseph Montenegro, porque *perinde est*, que si no firmara. Y en estos terminos *versamur* en el caso de un solo Opositor. *cum verificatione qualitatum*; el qual *deberet omnino eligi, & provideri de Canonicatu*.

27. La Eleccion de D. Nicolás *elapso quadrimestri* es igualmente nula; como el Examen: Tan visible, y notoria es su nulidad, por falta de jurisdiccion, ò facultad, que no necessita sen-

sentencia de Juez. Así lo sienten *nemine dempto* todos los Canonistas con Gonzalez; in lib. 1. Dec. tit. 10. de sup. neg. Præl. n. 14. ibi: *Elapso igitur predicto semestri statim absque ulla sententia prolatione elector negligens priuatur eligendi facultate: & electio ab ipso facta nullius est momenti.* Contemplo por demás amontonar textos, y citar Autores, quando pueden verse en Gonzalez, y en Barbosa, aleg. 126.

28. Solo procuraré proponer una, u otra razon. Es la primera: porque en esta materia nada puede obrar la Eleccion, quando (aunque sea *in minimo*) se aparta de el Derecho comun. Castellin. de Elect. cap. 14. à n. 35. Fermosin. in cap. *quia propter*. 42. eodem tit. quæst. 4. n. 15. con pena de nulidad, la qual contiene la clausula irritante, de que usa el expressado cap. 5. de sup. neg. La segunda: porque, aunque no tuviesse clausula irritante para inducir nulidad, bastaba la simple prefixion de termino. Ad l. thail. §. infra. ff. de fideicom. libert. Anton. Fabr. in l. *meminisse* 10. ff. de offic. Proc. Mathæu de Reg. Regn. Valent. cap. 2. §. 1. n. 32. Y con especialidad en materia de Eleccion, en que la simple prohibicion tiene fuerza de decreto irritante. Castellin. de Elect. cap. 4. n. 2. Barb. in cap. *qua propter* de Electione. n. 32. La tercera: porque, quando la Ley dispone, que dentro de tiempo determinado se haga alguna cosa, la determinacion, ò prefixion del termino *dicitur de forma, & solemnitate actus*, ad text. in Auth. *que supplicatio* C. de prec. Imper. offer. ubi Glos. Bald. Salic. & Jas. Merlim cum innumeris 1. p. controu. cap. 68. n. 10.

29. Aqui llegaba la pluma, y iba yá à concluir el primer apuntamiento. Pero fué preciso parar aqui. Embarazole el passo un papelon, ò Alegato de D. Nicolás Gonzalez. Reconocile, y hallé un estrafalario folleto de seis pliegos. Al momento me ocurrió el chiste de un Juez Portugues, (19.) que al dividir un Abogado la defensa de una Parte en ocho Discursos con Araujo in suo el sal nativo de su lengua, exclamò. *Naon ouuin Sermaon de tantos Discursos; mais paciencia.* Tambien me vino à la memoria, *advocatus.* lo que dice Tertul. (20.) *late queruntur incerta; latius disputantur præsumpta, & quanta est difficultas probandi, tanta est operositas suadendi.* Puseme à leerle con ansia. Leí el primer pliego, 2. y comencé à admirarme, porque hallé, lo que no esperaba. Ví en cada letra un borron; en cada clausula una injuria; y en un pliego solo una cantinela de diéterios; mas absurdos, que renglones; mil extravagancias, y para decirlo de una vez, ví una suma licencia, y un vil antojo en el decir. Lo que hé expuesto, es la muestra de el paño. Todo el resto de la pieza es de la mesma calidad.

30. Acabé de leerle, y à la primer reflexion de su lectura, dije, ácia mi capote: Tate; este Abogado no tuvo pre-

senten las severas Leyes, con que se desiprescribe la modestia en las Alegaciones : *Infinito in refutatorijs C. de appel. l. Quilibis* *Si ante omnia C. de Post.* La grandeza de el Abogado consiste en lo serio, solido, conciso, y formal, y no estriba en disparar así, á decas; y sin haver fatigas mordaces, y disterios sobre disterios. Tate : en fin dije ázia mí. Este Abogado es de genio muy requemado, y de una indole muy aviesa para zaherir. Es lento de demasiado la pluma, y dió insolencias en lugar de tinta. 31. Reflexionéle mas, y mas, y su embolismo me hizo perder el tino algunas veces. Nunca hallé mas que una madeja de especies legales, como de hilachas cortadas, ó desfilachas de una tela, tan distintas, y entredadas, que queriendo, para responder, tomar el hilo, no hacian ovillo, antes bien me causaban una suma confusion, y laberinto. Las Doctrinas están tan arrolladas por la mayor parte unas con otras, que la única dificultad, que tuve, y á la verdad no leve, fué desenredarlas, y colocar cada una en su lugar, porque hecho esto, qualquiera conocerá lo que es despropósito, lo que es equivocacion, lo que es engaño, lo que es futilidad, ó frusteria, y lo que es quimera. Baste para dar razon de lo que contiene, porque me está llamando á gritos la Jurisprudencia, querellándose de la opresion, en que la pone el Alegato. Recorramos brevemente lo que dice para el dia. Lo demás debe correr de cuenta de el olvido, y de el desprecio.

32. *Ex tripode, y quasi, è cerebro Jovis*, asienta lo primero : que el termino de el semestre señalado en el Concilio IV. de Letran, sub Alex. III. no es para las Prebendas de Oficio, respecto las Bulas de Sixto IV. de Ereccion de Doctoral, y Magistral, y la de Leon X. que las confirma, y extiende esta Gracia al Reyno de Granada, y de Navarra, no lo expresan, y solo por ilacion remota algunos Autores las comprehenden. Hace ver : que su Santidad concedió el Privilegio á las Iglesias sin termino; porque el motu proprio de Leon X. dice, concurren á ellas los Colegiales de Bolonia, cuya disposicion sería irrisoria por la distancia, una vez que señalasse el semestre para su provision: Afirma: que en las Prebendas de Oficio no puede haver debolucion, porque, siendo el Privilegio de su concecion sin termino, si lo huviesse, era minorar el Privilegio. Añade: que aun dado que el semestre se huviesse señalado para la Eleccion de la Prebenda Magistral, y Doctoral, no podia, ni debia estenderse á la Lectoral, erigida sin Concurso, y con disposiciones distintas, segun consta de los Decretos de San Pio V., y Gregorio XIII. Trahe varios casos en que estuvo en poder de Regulares, y sin proveerse en muchos años.

33. Dice lo segundo : que dado de barato comprehendida el termino legal la provision de la Lectoral, aun no havia

96
aspirado al quilestado de p[ro]curador, quando que en lo a D. Ni-
colas Gonzalez, por que el tiempo no es tiempo continuo, sino
intermitente, y por este motivo se debe rebajar la edad de las de Fie-
sta. Dice lo tercero, que aun cuando estos motivos,
no se araban en la quadrante, por haberse la Santa Iglesia de
Lugo impedida con las funciones funebres de el Arceobispo Fra-
ncisco de Paula y de Nicolas, impedido con ellas, para exercitar,
y gozar p[ro]p[ri]as, y el mismo motivo, no se debe rebajar la
edad. Dice lo quarto, que en España hay costumbre
universal de presentar sin peligro de devolucion *intra, vel extra*, segun
el numero de Opositores, que ven-
gan, y otras circunstancias, que ocurran. Apoya esta costum-
bre con la verdadera resolucion, que tomó S. M. en el año de
1604, en la Impetra de la Doctoral de Zamora, y en el año
de 1605, en otra de la Magistral de Cadiz. Hace memoria de
el acuerdo, por el qual la Junta de las Santas Iglesias, el año
de 1608, resolvió, era causa universal, no admitir Impetras,
hechas por haverle provisto las Prebendas de Oficio *extra se-*
minis, y que los Venerables Prelado, y Cabildo podian pro-
rugar el termino. Añade en favor de la costumbre la Bula Gre-
goriana, y el Concilio Provincial Compostelano, que mandan,
se observe en las Provisiones, la costumbre.

36. Ponemos varios Silogismos para acreditar la sabia
conducta de las Iglesias en sus Provisiones *intra, vel extra*. No-
ta de incongruentes al Ilmo. Señor D. Fr. Francisco Yzquier-
do, y a los quatro Capitulares, que protestaron la nulidad de
el examen, y eleccion de D. Nicolas Gonzalez; por haver eli-
gido Magistral *extra terminum* a D. Antonio Santomé; y lo que
es mas admitido a D. Joseph Pardo; y a D. Pedro Eugenio Bar-
reyro, tambien fuera de el termino legal. Finalmente concluye:
que el semestre es para principiarse el Concurso, no para elegir.
A este fin reflexiona la suplica de la proroga, y dice, que sa-
biamente prevenido el Cabildo de la costumbre, dijo en ella:
Le pertenecia proveerlas por Concurso dentro de seis meses, cuya
expresion apela sobre el Concurso, y no sobre la Provision, y
es lo mismo, que si dijera, *le pertenecia comenzar el Concurso*
dentro de seis meses, y aun por esso no pudo el termino de los
Edictos para antes de el dia doce, y añadió, segun costumbre
antigua la expresion, *que estaria abierto el Concurso hasta la real*
provision de la Prebenda. Lo qual evidencia, que no solo Don
Nicolas firmó la Oposicion *re integra*, sino tambien, que quan-
do exerció, *adhuc res erat integra*.

37. Pro coronide pone la ultima batería contra la hon-
ra de D. Joseph Montenegro: Dice: no le aprobaron sus Exer-
cicios, quando le negaron el Viatico. Llama error manifesto
de D. Joseph, llamarle *Lectoral a jure electo*. Advierte su incon-
se-

elagun +

23
sequencia à las protestas, en arguir à su Colegial, y en fin à co-
poner en el dia de la Leccion sus Actos, positivos al Cabildo. Y concluye, que el Señor Hontalba en nada le sufraga:
Yá por no hablar de la costumbre; yá por ser la disputa de Pre-
benda de una Iglesia Colegiata; ni decir, quien venció en las
instancias de aquel pleyto.

38. Vé aqui puesto à derechas, y à las claras en po-
co mas que una llana, quanto embrólla, y trastorna el Aboga-
to en doce ojas de letra muy ceñida. Todo esto dice con igual
satisfacion. Nada mas dice. Con tal confusion lo propone, que
no se percibe à donde vá, ni para donde viene, ni aun, si vá,
ò si viene. Conocido agravio hiciera à la razon, si me detuvie-
ra en persuadir principios tan claros de el Derecho; pero, como
no hay cosa tan clara en este Mundo, que no esté expuesta à
cavilaciones, ò dudas, como dice el §. *Si vero*, Auth. de Ta-
belion. contemple preciso decir algo.

39. Tres Breves hay de Sixto IV. El primero, expre-
sado el año de 1474., para la ereccion de Prebendas, Doc-
toral, y Magistral. Los otros dos, en los años de 1475., y
1476., para declarar algunos dubios, que ocurrieren sobre esta
Gracia. Posteriormente la Santidad de Leon X., *motu proprio*,
la confirmó; extendiendola à las Iglesias de Granada, y de Na-
varra, y añadió, que no solo sirviese el grado en los Estudios
generales de España, sino tambien el grado de Bolonia à los
Colegiales Españoles. (21.) En todos estos Breves se halla la
clausula: *Possit, & debeat una cum Capitulo eorundem Ecclesia-
rum ordinaria Auctoritate provideri in omnibus, & per omnia*.
Todos saben, que la Provision de *Beneficios inferiores*, como
son Curatos, y Prebendas, hecha *authoritate ordinaria*, está
ceñida à la inviolable ley de el *semestre*, concedido por el San-
to Concilio de Letran. Garc. de Benef. p. 5. cap. 4. n. 221.
ibi: *maxime cum provideantur authoritate ordinaria*. Ilacion remo-
ta llama à un principio de el Derecho; y aun con limitacion de
algunos Autores? Dénos alguno, que verse la materia, y diga
lo contrario: Mientras no, diré *buccis crepantibus*, que todos
son de este sentir. Que mas expresion quiere en los Breves de
Sixto, y motu de Leon? No bastaba para el *semestre* lo de *au-
thoritate ordinaria in omnibus, & per omnia*, hablando de Bene-
ficios inferiores? Pues sepa, que si contáran *authoritate ordinaria*
intra sex menses fuera acirologia, ò una elocucion muy impropria;
quando la *Autoridad ordinaria en Beneficios inferiores* solo se extien-
de à los seis meses. Todo esto lo sabe el mas inteliz Abogado de la
Curia. Haga, pues, mas merced à la Santidad de Sixto, y de Leon;
y respete como debe un sentir tan uniforme de todos los Autores.

40. No es menor despropósito lo que añade de Bo-
lonia. Son estas las palabras de el motu de Leon: *Quodque de*
Ca-

(21.)
ibi: ac Collegia-
libus Hispanis.

Canonicatibus, & Præbendis graduatorum hujusmodi personis, & Universitatibus dictorum Regnorum Castella, & Legionis, ac Collegialibus Hispanis Collegij Sancti Clementis Bononia, per bona memoria Agidium de Albornoz, Episcopum Sabinensem S. R. E. Cardinalem inibi fundati, servatis servandis juxta Universitatis, & Collegij prædictorum statuta, ritus, & mores respectivè promotis, seu graduatis dumtaxat provideri possit. Sixto IV. pedia grado de Universidad à donde huviesse estudios generales en España. Leon X. añade, que tambien sirva à los Colegiales Españoles el grado de Bolonia; y con razon; porque fué, y es un Colegio, de el qual, *tanquam ex equo Troiano*, salieron, y salen tantos Heroes *in gloriam Orbis*. Y esto, que sirve para decir, que la Santidad de Leon quiso se provistassen sin termino las Prebendas de Oficio? No dice, que hayan de venir de Bolonia; solo dice, que teniendo el Grado, se puedan admitir. El Collegial graduado de Bolonia *equè*, como el de Salamanca, de Valladolid, Santiago, y de Alcalá puede hallarse en la Peninsula, y tener tiempo bastante para concurrir. La Santidad de Leon no podia prevenir donde estaria el Boloñés, quando acaeciesse la Vacante, y solo dice, que le sirva el Grado. Pero doy de gracia, que se halle en Italia, y haya de venir de Bolonia: aún tiene tiempo. Veinte millas se señalan de Países remotos, *juxta text. l. l. 3. ff. de verbor. signific. & L. princip. in princip. C. si quis caus. Vea, pues, si puede estar (aunque se remitan à Bolonia los Edictos; lo que ninguna Iglesia há practicado) dentro de quatro meses en Lugo. Pero advierta, que los Edictos, que ván por el Correo llegarán en poco tiempo. Porque à este el Derecho señala por dia muchas millas, §. *cum ita de verb. oblig. Sab. verbo terminus, num. 13*. Por amor de Dios le pido, se dexe de extravagancias.*

41. Tampoco dexa de serla el decir, no hay devolucion en las Prebendas de Oficio. Todos los Canonistas antiguos, y modernos lo suponen; con Germ. *de indult. Cardin. §. volum. num. 56*. Piton. *discept. 4. num. 114. ibi: Cum ob non factam, seu non conclassam electionem in tempore semestris ad Canonitatus Magistrales, & Theologales sit locus devolutioni*, Rebus. *in conced. tit. colat. §. 1. in verbo teneatur*. Garcia *innumeris locis*. Castrop. De Luca, *de ben. dist. 112. num. 9. & 16. y Salg. p. 3. cap. 12. num. 77. ibi: quid autem dicendum*, sin embargo de el sumo amor, que professo à las Iglesias de España, y regalías de su Corona. No nos dé en rostro con las impétras de Botinete, y de Cadiz, que *satis, superque* le satisfará este Escrito. Baste por aora decir, que el Monarca solo procuró embarazarlas por injustas; pero no le pasó por el pensamiento, igualar las Iglesias de su Monarquía con la Cabeza de la Iglesia: Quiero decir, que provistassen sin termino, como el Papa. Y así siempre corrió, y correrá qual-

quiera Gracia *juri devoluto*, aunque sea de Prebendas de Oficio, con tal que la suplica sea justa. Bien presentes tenia el Señor Salgado las Cartas de el Monarca, y si por ellas se embarazan todas las impétras de las Prebendas de Oficio; claramente nos dixéra, que no podia haver debolucion. Mucho se engaña el Abogado contrario, si piensa entender mejor las Cartas, que el Bártulo, y Baldo de su siglo, à quien todos los Tribunales veneran por Oraculo.

42. Si me clama, que no expressando el Indulto Apostolico termino para su provision, si huviesse devolucion, era minorar su privilegio, yá le dije, que bastantemente explica el termino en la clausula: *authoritate ordinaria in omnibus, & per omnia*: Si acaso insiste, que siendo por privilegio, ò indulto, no es *authoritate ordinaria*, se le dice, que si; porque el indulto, ò privilegio trahe la clausula expresa *authoritate ordinaria*. Y aunque no la tuviesse, poco le sirve su reparo; porque la provision de *beneficios inferiores*, hecha *vigore indulti*, aunque este no lo expresse, se debe hacer dentro de el *Semestre*. Pazjord. *de re benef. lib. 10. tit. 12. num. 12.* Casad. *dec. 8. de Prab. Cresc. dec. 18. eod. tit.* Germ. *de indult.* Mandosio, y otros, que causará fastidio en referirlos. Con cuydado dije la provision de *beneficios inferiores*, porque para la eleccion de Prelados, y otras Dignidades, solo señalan el tiempo de tres meses los Sagrados Canones, como enseña Abb. in cap. *ne pro defectu*, sub num. 3. de elect. Labor. var. resol. eod. tract. tit. 4. c. 18. n. 12.

43. Yá llegamos à la excepcion de regla, que quiere hacer de la Prebenda Lectoral. Varias especies infarcinadas, ò mal entendidas, trahe à este assumpto el Alegato. Voy à desembarazarme de ellas brevemente. Dos estados tuvo esta Prebenda. El primero antes de el Concilio Tridentino, y aun despues algunos años. El segundo há mas de siglo y medio. Antes se provistaba solo por el Obispo, y por disposicion de el Tridentino *previo examine per se, & vel per alium* en persona capaz de leer, y exponer la Sagrada Escritura. De siglo y medio acá la provista el Prelado con su Cabildo, de el mismo modo, que la Doctoral, y Magistral. Oyga lo que dice el Monarca en Carta escrita à su Embajador en Roma, su fecha 12. de Septiembre de 1607. Habla de las utilidades de las Penitenciarias, y dice así: *Si se provéyessen en concurso de Opositores; y por Votos de Prelados, y Cabildos, como se provehen las Canonicias Doctorales, Magistrales, y de Lectura.* Quiere mas? aun hay mas. En la misma Carta lo repite: *ibi: De Doctorales, Magistrales, y de Lectura.* Si no lo quiere creer, aunque el Rey lo diga; oyga à Piron. *nbi nuper*, à Barbosa alleg. 59. num. 4. & de can. cap. 27. num. 17. El qual hablando de las Lectorales con Garc. y Gonzal. glós. 9. §. 2. à n. 81. dice así: *In Regnis Castella, & Legionis providentur indifferenter, como si fuera la Prebenda Doctoral, y Magistral.* Si

fué por indulto, ò tolerancia de su Santidad, que en todos meses las provistassen los Obispos, y de el Obispo el provistar *simul cum Capitulo non est huius loci*. Ahora solo importa saber, que la provision de las Lectorales há mas de siglo y medio, se provistan por Concurso, como las Doctores, y Magistrales. Si aun tiene duda, puede recorrer las Constituciones de todas las Iglesias. El Concilio Provincial Compostelano act. 2. decr. 34. act. 3. decr. 31. y Scarfont. lucub. Canonic. p. 2. lib. 4. tit. 8. n. 28.

44. Si contempla la Lectoral antes de el Tridentino, y aun despues algunos años, se hacia la colacion, *previo examine*, à un Clerigo Secular. Si no se hallaba Clerigo capaz, se suspendia; y para que no huviesse intermision en la Lectura, se fiaba al cuydado de algun Capitulat, si le havia, y si no, se encomendaba su Lectura à algun Regular. Los efectos se daban al Superior, para que diese al Religioso lo preciso, y lo demás aplicasse al Monasterio. Todo esto se hacia, mientras no se hallaba Clerigo Secular idoneo. *Suspendenda erit collatio interim idoneus reperiat*. Así lo decidió la Sagrada Congregacion repetidas veces. Nada mas añaden San Pio V., y Gregorio XIII. Y nada mas dicen Zerola, Barbosa, Gonz. Pazjor. de re Benef. lib. 7. tit. 3. à num. 30. & seq. Ni dirá mas otro Canonista. Verdad es, que la tuvieron Regulares; pero que tiempo? *interim idoneus reperiat*. Y todo este discurso, que es de el caso, para afirmar, que la Lectoral se debe provistar sin termino? Y sin peligro de devolucion? De nada para ello sirve esta fagina inutil de noticias. Creeré la puso para ostentar una erudicion tribal, que qualquier principiante puede adquirir por la lectura.

45. En el primer, y segundo estado se provistó, y se debe provistar *authoritate ordinaria, intra semestre, sub pena devolutionis*: En el primer estado la provistaba el Obispo *authoritate ordinaria*, si hallaba Clerigo capaz. Si no le hallaba (como sucedia muchas veces, por tener en aquéllos siglos mas dilatado su imperio la barbarie) no le corria termino al Prelado; porque estaba impedido, por falta de Clerigo capaz. Encargaba no obstante la leccion de Escritura à un Capitulat; y à falta de éste à un Regular, *ne legendi munus interromperetur*. Y por esto no se provistaba *intra semestre*? Ni havia en la Prebenda Lectoral devolucion? Ilacion ciertamente pedantesca! Claro está; como havia de haver devolucion, si havia impedimento? Como podia correr el termino al Prelado, no hallando Clerigo capaz? De el mismo modo, que en el estado, en que se halla oy la Lectoral, no concurriendo Opositor, jamás havrá devolucion; aunque passen diez Semestres. Para decir algo, havia de darnos caso, en que, hallando Clerigo capaz, el Obispo no le hiciesse la colacion, y la dejasse regentar à un Regular.

46. Si repusiere, que las Bulas de Sixto, y de Leon
no

no sirven para la Lectoral, segun varias decisiones, que trahe Garc. 5. p. cap. 4. num. 156. *& praesertim in una Toletana ibi, nec Bullam Sixti IV., nec Bullam Leonis in Canonatu Lectura locum vindicare.* Tenga cuydado de el caso, y advierta *ad effectum de quo agitur.* Lo que alli se disputaba era, qual era mas idoneo por noble, y docto: Si Lope: si Gabriél. La Bula de Sixto, y el motu de Leon, à las Doctores, y Magistrales, señalaban por qualidad prelativa la nobleza: *& domini concluderunt, nec Bullam Sixti, nec Motum Leonis locum sibi vindicare.* Mas para que inutilmente me fatigo? El mismo Cabildo, en la suplica de proroga, confiesa la identidad de las Prebendas, en el modo de proveherse: ibi: *Le pertenece provistar la Lectoral, y Magistral por Concurso, dentro de seis meses.* Injuria hiciéra al mas pobre raciocinio, si borrasse mas papel. Todo esto fué por demás, porque la exorbitancia de el asunto, que propone, ha- te ver, fué aborto, ò precipicio de su passion.

47. Con igual satisfacion tendré ofladía à decir, que no son mas, que unas idéas obscuras, imaginaciones quiméricas, las especies, que propone, quando dice, que, aun dado de barato, se debiéssse hacer la provision de la Lectoral dentro de el termino legal, no havia espirado el quadrimestre prorogado, porque se debian rebajar los dias de fiesta. Al leer esto, dije ácia mi: Jesus, que equivocacion! que engaño! y que quimera! Lastima feria gastar tiempo, si no sirviesse para desengañar algunos ignorantes, à quienes se procura engañar con tales ilusiones. Verdad es, que el semestre, que se dá para elegir, es tiempo util, no continuo. Pero es falso, se deban descontar los dias feriados en su cómputo. Para que el tiempo sea continuo en rigor Juridico, se requiere *copulativè*, que corra al ignorante al impedido, ni se rebaje dia festivo. Para ser util, basta, que *non turrat ignorantem, aut impedito*, aunque no se desquente fiesta alguna. En estos terminos es util el semestre; pero *quoad progressam*, y en no admitir desquento alguno de dias feriados, es como continuo. Barb. alleg. 72. n. 127. ibi: *Cum sit continuum currat etiam diebus feriatis.* Corr. in prax. Benef. lib. 4. n. 61.

48. Corre de momento à momento el tiempo de el Semestre, sin admitir desquento de un instante: Gonzal. in lib. 1. tit. 10. de suppl. negl. n. 14. Son estas sus palabras: *De momento ad momentum est computandum: ut in termino ad appellandum prefixo Cap. cum dilectus 32. de elect. cap. concertati. de appell. in 6. & ad Apostolos petendos. capit. de eo. de appellat. in mense assignato beneficiis vacantibus in Curia. cap. Si autem de Prabh. in 6. in confirmatione electionis petenda: in duobus mensibus Episcopo agnoscanti assignatis: in anno ad professionem prescripta.* Lo mismo sucede en el bimestre concedido cap. ex publico de cony. y otros quo, à referirlos, causaria enfado. Vea, pues, si en es-

estos terminos , señalados por derecho , se rebajan las Fiestas en su computo. Vea en fin , que aunque el semestre es tiempo util , corre *de momento ad momentum* , como continuo.

49. Los dias de el semestre se quentan por el Kalendario. En este no queda un solo dia por contar. Seis meses de Kalendario comprenden tambien las Fiestas. Finalmente , para quitar la equivocacion , desvanecer su engaño , y su quimera , copiaré *verbum pro verbo à Pazj. Menses prefatos computandos esse juxta Kalendarium , ac prout occurrunt , & quod lapsum est de priori , reparandum de nobissimo. Vg. Si Beneficium vacet sexto die Martij semestre complebitur quinto die Septembris ; etiamsi currat eo anno bissextus.* Glos. in cap. quam sit verb. mensem de election. in 6 ubi Archid. Franc. Jo. And. Domin. & Anch. Quiere mas Autores ? Lea à Garc. de Ben. part. 10. cap. 2. à num. 42. , & in adit. ad Cap. 2. num. 42. Mandolio de election. novorum Prelatorum 1. p. c. 3. Quiere mas ? Le daré una Biblioteca entera ; como es el P. Sanchez , gloria inmortal de la Compania , monstruo de erudicion , pasmo , y asombro de el Orbe literario. Mucho mas podia decir sin peligro de lisonja , porque en elogio de tanto Héroe , sobre lo que se debe à la justicia , no sé que pueda añadir cosa alguna la adulacion. Leale Lib. 2. de Matrim. Disp. 24. num. 15. Lea en fin quantas decisiones hay en devoluciones de Beneficios , y Prebendas. Creeré , ocupen muchos pliegos. Allí verá , que no se rebaja de el semestre Fiesta alguna.

50. Si le queda algun escrúpulo , trate de no confundir los terminos. Muy al principio advertí , que el termino para exercitar *era arbitrio Capituli* , con las limitaciones ya expresadas , y que se daba à los Opositores. De este podran tal vez rebajarle los dias feriados , en que los Opositores no pueden hacer sus Exercicios. El semestre es señalado à jure. Lo pone la Ley à los Electores , para eligir *sub pœna privationis eligendi* , y ninguno ha soñado , se deban rebajar los dias de fiesta en su computo. Lea en fin à Begnud. verb. *electio* , y hallará , que el dia feriado no es impedimento para eligir : ibi : *quia electio est actus extrajudicialis , & potest haberi die festo.* Quiero que la Missa de Espíritu Santo , los Ritus , las Ceremonias Sagradas , que con afectado enfasis repite (aunque no son de *substantia electionis* ex cap. quia propter ; como asientan Tamburino de jure Abb. disp. 5. T. 1. q. 6. Lavor. de elect. , y Pignat. conf. 11. in 3.) precedan à la eleccion ; pero debia advertir el Autor de el Alegato , antes de echar su fallo magistral , que el dia veinte , en que debia eligir la Santa Iglesia de Lugo , no fué dia feriado. Bien se podia decir la Missa de Espíritu Santo , cantar el *Veni Creator* , y observar puntualmente qualquier Ritu. Pero , aun dado caso , cayesse el dia veinte en dia de Fiesta , y esta

serviese de impedimento, havianse por ventura de descontar todas las Fiestas de el semestre? Nada menos. Solo la que sirvió de impedimento. Todo esto vá por demás, solo lo digo para que una suputacion tan errada no corra con sobreescrito de celo, aun entre el estúpido vulgacho. Bien se puede decir, que la quenta vino errada desde la Cruz hasta la fecha. Y porque? Porque su Autor ajustó la quenta sin la huestada: Quiero decir *sine calculo Minerva*. Mucho mas podia decir, pero se me encargó la brevedad, y concluyo con suplicar al Autor de el Alegato (25.) Usa de estas, y consuele la ignorancia, y temeraria rudeza (25.) de el que hizo otras expresiones en la Alegacion por Don Joseph Montenegro con una decision que se corre la de Rota, que rebaje de el semestre alguna fiesta, ò con un Aupluma referirlas. tor que lo diga. Entonces *credemus ei*, y no de otra manera, porque en esta materia *non judico beatiores, qui non viderunt, & crediderunt*.

51. Insensiblemente me hallo metido en las funciones de el Arzediano Triacastela. Dice, fueron impedimento para que en los cinco dias (que promediaron despues que firmó D. Nicolás, al dia veinte) el Cabildo no diese puntos, ni D. Nicolás exercitasse. Prometí la brevedad, pero yá que me metí à particularizar algo, no me amañó, à contentarme con tan poco. Assentado yá, que el semestre, *tiempo útil*, no trae mas utilidad à los Electores, que no correr al ignorante, ò impedido, como sabiamente ex Bald. conf. 469. incip. Sanctissime, in fin. vol. 4. Anchar. in dist. cap. 2. de concess. Præb. Roq. de Curt. advierte Gutier. Can. cap. 28. n. 12. ibi: *quod tempora qua providentiam Ecclesiarum requirunt, quoad quid utilia sunt quia impeditis non currunt*: no se à que vienen las funciones? Don Joseph Montenegro exercitó despues de la muerte de el Arzediano. Suspendieronse para que D. Joseph leyese, y predicasse, y se le antoja al Abogado contrario decir, fueron impedimento para que los Jueces de el Concurso no diesen puntos, ni D. Nicolás exercitasse. Quien há oído ineptia semejante? No puede llamarle impedimento aquel, que con tanta facilidad puede removerse. L. qui potest fac. ff. de Reg. jur. Si se suspendieron, para que Don Joseph exercitasse; porque no para D. Nicolás? Si se pudieron suspender desde el dia doce hasta el dia quince, con superior razon (porque estaba yá mas à espirar el termino legal) se debian suspender, para que Don Nicolás exercitasse.

52. El mas pobreton de el Orbe literario sabe, que la doctrina, que *impedito non currit tempus*. cap. 1. cap. cum nobis: cap. ex transmissa de præscript. L. 1. fin. C. de annal. except. tiene (entre otras) dos limitaciones. La primera, que pudiendo el impedido remover el impedimento, no lo haciendo *quod juris effectus*, es igualmente culpable, como si no lo

tuviera, como observa la glosa. Verb. suspens. in dict. cap. *quia diversitatem*, y advierten todos los Canonistas. La segunda, que para que no corra el tiempo al impedido, debe ser el impedimento causa inmediata de la omisión, y no basta, que lo sea remota. Como resuelve el Panorm. in cap. *plerumque* n. 6. de rescript. y con él todos los Autores. Todo saltó en Lugo. El impedimento pudo facilmente removerse. No fué, ni pudo ser causa inmediata, ni remota de que D. Nicolás no exercitasse. Si me dice, que no se suspendieron las funciones, para que exercitasse D. Joseph (afuér de apartarse de la verdad,) *et contra producentem*, y sacamos en limpio, que no hubo impedimento; porque, no siendo las funciones impedimento para que D. Joseph exercitasse; *a fortiori* mucho menos para D. Nicolás. Mas para que me canso en desvanecer reparos vanos? Es evidente, que quanto se dijo hasta aqui à favor de D. Nicolás, quanto se dice, y se puede decir à lo adelante, con el fin de turbar un Derecho tan claro: todo es querer con un puño de polvo oscurecer la luz de el Sol al medio dia.

53. Mucho menos puede contemplarse impedimento la enfermedad de D. Nicolás, porque le sobrevino pasado el termino legal. Pero, aunque acaeciesse el mismo dia, que firmó, de nada le servia. El Opositor enfermó, que trae el Señor Hontalva, y el que figura Garcia in add. enfermó antes de el semestre, y de nada sirvió su enfermedad (no obstante haver firmado) para que el Coopositor, examinado en tiempo, como *jure electo*, no llevasse la Prebenda. Aqui quisiera, se detuviesse la reflexion de D. Nicolás à cotejar caso con caso. El Opositor de Hontalva; y de Garcia *firmó, enfermó en tiempo, no exercitó, porque no pudo exercitar*. D. Nicolás Gonzalez, *firmó, no enfermó dentro de el termino, pudo exercitar, y no exercitó*. El Coopositor de aquel, sin embargo de su enfermedad, y que no pudo exercitar, *es electo à jure, habet jus considerabile, & debet provideri de Canoniatu*: D. Joseph Montenegro, examinado en tiempo, Coopositor de D. Nicolás, *(quien firmó, no enfermó dentro de el termino, pudo exercitar en tiempo, y no exercitó)* por su antojo, (aunque lo digan todos los Canonistas) *non debet provideri*.

54. Oyga para su consuelo el filogismo de el Señor Hontalva: El termino (dice) de seis meses se le concede solamente à los Electores, no à los que han de ser eligidos. Cap. Dilecto 5. de suppl. negl. Præb. cap. *quia diversitatem* de cong. Præb. así como el termino de presentar se concede à los Patronos, y no à los que han de ser presentados aquí, aun supuesta la enfermedad de el Licenciado M., los Electores no estuvieron impedidos, porque, haviendo sido examinado, y aprobado en tiempo el Licenciado A. tuvieron à quien podian, y de-

debían elegir: *In punto loquendo de concursu ad similes Præbendas, in quo unus ex duobus Oppositoribus, quia morbo laborabat examinari non potuit.* Nicol. Garc. de Benefic. in add. ad 5. p. cap. 4. post n. 233. sub vers. 1. & *en quanto in antiqua editione: & in Lugdunensi 5. p. cap. 4. §. 1. n. 235. ibi: & si unus tantum esset examinatus, ille deberet omnino eligi, & provideri de Canonica.* Luego no pudo prorogarse el semestre por la enfermedad de el otro Opositor, y debían los Capitulares pasar à elegir al examinado en tiempo. Supuesta la diferencia de caso à caso, que ya expuse, haga D. Nicolás el silogismo à su modo, con tal, que en lugar de el Licenciado A. ponga à Don Joseph Montenegro, y no pierda de vista la ventaja.

55. Pero abancemonos mas à ver otros impedimentos, que pueden sobrevenir en las Oposiciones de Prebendas. Dos (entre otros) pueden ocurrir: El primero, quando no concurre Opositor. El segundo, quando dentro, ó fuera de el termino Edictal firman muchos el Concurso, y no hay tiempo para ser todos examinados dentro de el semestre. Quando no viene Opositor *nemo tal titulus*; que no corre à los Electores el termino legal. Pueden, y deben, fixar nuevos Edictos; y no firmando alguno el Concurso, no habrá peligro de devolucion. Quando son tantos los Opositores, que no pueden ser todos examinados dentro de el termino legal (*con tal que no bayga alguno, que fuese solamente examinado en tiempo*) tampoco puede correr el semestre, ni haver devolucion. Tres efectos produce la multitud de Opositores en el caso. El primero: Impide al Cabildo para elegir. Porque, debiendo de elegir al mas digno, debe hacer juicio comparativo de su literatura; y es imposible hacerle, sià que todos exerciten. El segundo: Ningun Opositor tiene derecho considerable à la Prebenda. El tercero: Acabada el termino legal todo el tiempo, que saca el Cabildo para que los Opositores hagan sus exercicios *adhuc res manet integra*. Porque, ni corre el tiempo al Cabildo, ni hay quien tenga derecho considerable à la Prebenda, respecto ninguno fue solamente examinado en tiempo.

56. Consta doctrina de nada sirven las Compulsas de Provisiones de Prebendas hechas extra semestre. A dos folios de delante de la neblina de declamaciones insulsas, y pafarotas pueriles, que hace contra D. Joseph Montenegro, sobre la costumbre de las Iglesias. No vá escrito contencioso à donde reynasse igual confesion. Digo, pues, que la costumbre de proveer *disputando intra, vel extra semestre*, es en caso de que no concurra Opositor, ó concursen muchos, y no hayga tiempo para ser examinados, ni alguno de ellos fuese solo examinado en tiempo, ó tengán los Capitulares otro algun impedimen-

to. Esto es muy frecuente en las Oposiciones à Prebendas, y

entonces, aunque la eleccion se hace fuera de el semestre material, con toda verdad legal se hace *intra semestre*, por el impedimento de el Cabildo. Todo el tiempo; que se ocupa en exercitar *adhuc res est integra*: porque, *ni corre el tiempo, ni hay adquirido derecho considerable à la Prebenda. No corre el tiempo*, por el impedimento. *No hay adquirido derecho considerable à la Prebenda*; porque ninguno de los Opositores *fue solamente examinado en tiempo*. Mientras se exercita, aun pasado el semestre material, se pueden admitir nuevos Opositores, porque *res est integra*.

57. Si tuviera el Autor de el Alegato presente esta doctrina, creeré se acobardasse su pluma. No notaría de incon-
siguientes al Ilustrísimo Señor D. Fr. Francisco Yzquierdo, y los Capitulares, que protestaron la nulidad de el examen, y eleccion de D. Nicolás; por haver examinado, y aun admitido en la Oposicion à la Magistral, fuera de el semestre material, à D. Pedro Eugenio Barreyro, à Don Joseph Pardo, y eligido à D. Antonio Santhomé. Su examen, su admission, y la eleccion de D. Antonio Santhomé se hicieron *dum res erat integra*. No corriera el semestre à causa de el impedimento, que ocasionó la multitud de Opositores. Ninguno de ellos tenia adquirido *derecho considerable* à la Prebenda, porque ninguno havia sido *solamente* examinado en tiempo, como D. Joseph Montenegro. Si D. Nicolás huviesse hecho algun exercicio, arguyesse, leyesse, ò predicasse, *como pudo en tiempo*, no dixera D. Joseph contra su eleccion una palabra. Pudiera si él, ò otro tercero, caso que el Cabildo sacasse mas tiempo, que el que se necesitaba, para que ambos concluyessen sus exercicios, ò acabados estos, no passasse à elegir, ò eligiesse sin impedimento fuera de el semestre, impetrar la Prebenda *jure devoluto*.

58. Esta costumbre de admitir mas, y mas Opositores extra semestre, *dum res manet integra, & non est questum jus considerable*, y de provistar extra *in casu impedimenti*, es la que tienen las Iglesias. Nada mas quieren. No piensan igualar à la Cabeza de la Iglesia, en provistar sin termino, ni exceder à su Monarca, el qual le tiene en sus provisiones, aunque no le corre, porque, *sive in pace, sive in bello* siempre se contempla impedido. No niegan, puede haver devolucion en las Prebendas de Oficio: caso que, *secluso impedimento*, no se provistieren en tiempo. La Santa Iglesia de Orense (como es notorio) consintió la gracia, que obtuvo D. Joseph Xañez *jure devoluto*, porfino haver el Cabildo eligido en tiempo, no obstante, que exercitaban à ella con el otros Opositores, y se posesionó sin que usasse de la Bula. Si las Iglesias no tuvieran termino para elegir, los Opositores expondrian a cada passo sus meritos al desprecio, porque despues de exercitar, (respecto, que siendo muchos, ninguno adquiere dere-

cho considerable) podrían los Capitulares no passar à la elección, como hizo la Santa Iglesia de Orense: esperar viniesen (como dice el Autor de el Alegato) los Ambrosios, los Gregorios, por el interés de la Iglesia.

59. Dexando, pues, al desprecio, la intolerable farfala, con que expone la costumbre, y las cosas, que escribe de pura imaginacion en el assunto; tengo por demás borrar mucho papel con la dialéctica frusleria de varios Silogismos, que hace à favor de la costumbre. A todo se responde, hay costumbre no solo de provistar *disuntivè intra, vel extra* en caso de impedimento, como le ocasiona frequentemente la multitud de Opositores, sino tambien de admitir *extra* qualquiera Opositor, que firme en el tiempo, que sacan las Iglesias, para que los demás exerciten: porque *ex dictis*, ni corrió el tiempo por el impedimento: y *adhuc res manet integra*: porque ninguno fué solamente examinado en tiempo, pero secluido este, u otro impedimento, no hay tal costumbre. No la acreditan las compullas. Ninguna de ellas sirve para el dia. Para el caso era preciso, resultasse de alguna de ellas, que haviendo sido un solo Opositor examinado en tiempo, y verificadas las qualidades necesarias, se le negasse la Prebenda.

60. La Bula Gregoriana, y el Concilio Provincial Compostelano en nada, le sufragán para provistar *extra secluso impedimento*. La Gregoriana no dice mas, que estas palabras, *prout in concursu Magistratum, & Doctoratum fieri consuevit*, y es decir, que la Penitenciaria se provistasse por Concurso, como se acostumbraba hacer en las Magistrales, y Doctores. El Concilio dice, se guarde en las Prebendas de Oficio la costumbre de provistarlas por Concurso. Y que sacamos en limpio, para que las Prebendas de Oficio se provisten sin termino? A donde expresa la costumbre de provistar *extra secluso impedimento*? Solo dice, se proviste la Penitenciaria por Concurso, como se acostumbra hacer en la Doctoral, y Magistral. En todas las Prebendas de Oficio se puede observar, y se observa inviolablemente su provision por Concurso, aunque sea dentro de el termino legal. Mal hizo para embrollar mas, y mas, no recorre todo el cuerpo del derecho, las Concordancias de la Biblia, estárnos de topetón en quadrilla, y à tropel quanto hallasse verbo *consuevit consuetudo* &c. porque para provistar *extra secluso impedimento*, igualmente hacia su papel el verbo *consuevit* de la Biblia, que el del Concilio Provincial Compostelano, y el de la Bula Gregoriana. Quando llegaba aqui la pluma, tuve noticia de Lugo, que en un nuevo papelón de treinta pliegos, pretendia D. Nicolás nuevo subsidio, y lo corró en la palabra *revoluti* de la Bula Gregoriana: ibi: *ut ex generali reservatione Apostolica esset, seu ad Sedem Apostolicam eandem revoluti essent*.

Quie-

Quiere por su capricho entender, que las Canongias de Oficio, aunque estén devolutas à la Silla Apostolica, se deben proporcionar por los Cabildos, y el Prelado. Comencé, al oír tal disparate, à signarme, y santiguarme. Aquella palabra *devoluti* no significa debultos *ob negligentiam in provisione*: solo dice; y significa Beneficios, afectos, ò pertenecientes à la Silla Apostolica *ex generali reservatione*. No puede haver especie mas ilegal, si es que la propone al ayre, que se me escribe, porque todos saben, que *Beneficia devoluta non sunt reservata, nec è contra*; y nunca puede haver devolucion *ex generali reservatione*; quando repugna reservacion con devolucion. Gonzalez glos. 11. n. 60. 61. ex Mandos. & alijs.

61. A las impetras de Cadix, y Zamora, provisiones de Coria, de Placencia, y al Acuerdo de las Santas Iglesias de el año de 1618., reservo responder en el ultimo apuntamiento. Por ahora me contento con hacer ver la oposicion diametral, en lo que dice. Asienta, que *el semestre es para principiar el Concurso, no para elegir*. Reflexiona aquellas palabras de la suplica de Proroga: *le pertenecia proveerlas por Concurso dentro de seis meses*: y advierte, que la expresion dentro seis meses aplica sobre el Concurso; y no sobre la provision: y es lo mismo, que si el Cabildo dixera, *le pertenecia principiar el Concurso dentro de seis meses*. Posteriormente añade, que el año de 1618. determinaron las Santas Iglesias, pudiesen los Cabildos, con causa, è sin ella, prorogar el termino; y que de hecho la Santa Iglesia de Lugo en la Oposicion de la Lectoral, le prorogara.

62. Ahora pregunto: que termino pueden prorogar las Iglesias? Si pueden prorogar el semestre: porque; ò para que la Santa Iglesia de Lugo (à exemplo de otras muchas) pidió à su Santidad su prorogacion? Mas: con que verdad puede decirse; que la Iglesia de Lugo prorogó el termino en la Oposicion de la Lectoral? El termino (segun dice, è inculca varias veces) es para principiar el Concurso. Este se abrió en Lugo dentro de el termino legal; ò quadrimestre prorogado, como es notorio. Como, pues, dice, prorogó el Cabildo el termino señalado para principiar el Concurso, si lo principió dentro de el termino? Aun mas: Señala acaso el derecho (además de el semestre, opuesto en el Santo Concilio de Letran) otro termino à los Capitulares para elegir? Si no le hay, no tuvieron en Lugo que prorogar. Y, si le hay, díganos, que tiempo abraza? Si dos meses: ó mas meses? Que esto se escriba en España! Todo lo causa un fuerte rebenton de persuadir una quimera: Como les decia, que el termino de el semestre *es para principiar el Concurso, y no para elegir*. Final, y principalmente: quien ha de creer, que el Cabildo dijo con estudio en la Suplica *le pertenecia proveerlas por Concurso dentro de seis meses?*

meses? Y no dijo con cuidado: *la pertenencia proueerlas dentro de seis meses por Concurso*? Que diferencia hay entre estas proposiciones? Ninguna. Si en la segunda el termino de seis meses apela sobre la Provision, y no sobre el Concurso, porque no en la primera? Y como en esta la expresion *dentro de seis meses*, puede apelar sobre el Concurso? Quando él asienta, no se debe concluir el Concurso dentro de los seis meses; ni el semestre en su dictamen es termino de el Concurso; sino solamente se señala; para principiar el Concurso? Repare bien lo que escribe. No injurie un Congreso sabio, prohibiéndole una elocucion tan impropia. No le contemple tan pobre de voces para explicarse. Si podia decir en la suplica: *lo pertenecia principiar el Concurso dentro de seis meses*: porque, ó para que, (para exponer esto á su Santidad) havia de usar de voces impertinentes, impropísimas, y de ninguna manera expresivas de el concepto? Todo no es mas, que pretender quitar el comercio á la averiguacion de la verdad: *obscura, Vera respluens*, que dijo Virgilio. Ni es mas, ni menos, que proponer con violencia doctrinas embarradas, y explicaciones implicantes.

63. Pero quiero darle de barato, huviessse costumbre de provistar *intra, vel extra secluso impedimento*, lo que es falso. Aun son fútiles sus silogismos para el caso. Todos ellos solo lo pueden persuadir, que los Capitulares no obraban mal en elegir *extra*: Pero no convencer el que *elapso semestri* quedaban con potestad para elegir. No disputamos si pecan, ó no pecan; hacen bien, ó mal en elegir *extra*: sino si tienen, ó no potestad para elegir. La lid, y la contienda está, si *elapso semestri* pueden elegir; y si la eleccion es nula *ipso jure*, sin que se necesite sentencia de Juez. Para lo primero, y cohonestar el hecho de elegir *extra*; podia ferver la inadvertencia, tal vez la ignorancia, y la costumbre. Para lo segundo, nada podia hacer la costumbre *disiuntiva*, aunque la huviessse de provistar *extra secluso impedimento*. Vamos silogizando. Con dos silogismos me contento. El primero: Quando los Electores tienen termino señalado por derecho para elegir, con privacion de elegir fuera de el termino; quedan, pasado el termino *ipso jure*, privados de elegir, aunque tengan costumbre *disiuntiva* de provistar *intra, vel extra*: Los Capitulares de las Iglesias tienen termino señalado por derecho para elegir con pena de privacion de elegir fuera de el termino, y solamente tienen costumbre *disiuntiva* de elegir *intra, vel extra*; como confiesa el Alegato: Luego *ipso jure* quedan privados de elegir, no obstante la costumbre. La consecuencia se sigue: La menor es cierta, y la mayor evidente: porque la costumbre de elegir *intra, vel extra*, y de hacer *disiuntiva* lo que manda la Ley, ó lo contrario, no puede ser pref-

prescriptiva de la Ley, como sabe el Abogado mas letrado: Luego, no obstante la costumbre *disiuntiva*, siempre queda la Ley en su vigor, y los Electores privados de la potestad de elegir. El segundo: La costumbre *disiuntiva*, y lo que es mas, aunque la huviesse de elegir *siempre extra semestre*, no puede hacer que no se incurra la pena de privacion de elegir, quando la Ley la pone *con clausula irritante*: Así la pone el cap. 5. de *sup. neg.* ubi *videbis* Gonz. n. 8. luego, no obstante la costumbre *elapso semestri* los Capitulares no tienen potestad para elegir: Será nula su eleccion, sin que se necesite sentencia de Juez.

64. Esta costumbre *disiuntiva* está tan lexos de favorecer à D. Nicolás, que à mi vér es *contra producentem* en un todo. No sé como pueda alegarse, para que la ley de el Santo Concilio de Letran no obligue. Decir, que hai costumbre *disiuntiva*; es decir, que no hay costumbre *prescriptiva*, y que la ley está en su vigor. No puede inducirse costumbre *ex usu diformi*, como es el *disiuntivo* de hacer lo que manda la ley, ò lo contrario. Bart. in l. 2. n. 22. ff. *solut. matr.* Dec. cons. 215. Begn. *verb. Consuetudo* n. 36. ibi: *non inducitur ex usu diformi*, & n. 40., *unicus actus contrarius, vel diformis illam rumpit.* Piton. disc. 14. n. 64. ex Rot. recent. Luca de pens. disc. 25. n. 9. Tan esencial es la uniformidad de actos para la costumbre, que un solo acto contrario la destruye. Luc. ubi nuper ibi: *improbabilis redditur ista pretensa consuetudo cuius essentialis requisitum est ut nil actum sit in contrarium.* La ley dispone, *sub pena nulitatis, & privationis eligendi*, se provisten las Prebendas dentro de el semestre. Alega D. Nicolás trece Provisiones *extra*, y confiesa algunas *intra* de la misma Lectoral. Y que hacen al caso, para que no obligue la ley, y no queden los Capitulares privados de elegir? Nada. La costumbre *disiuntiva* resulta de actos contrarios. No merece nombre de costumbre; no puede tener algun efecto en lo legal, ni hacer, que la ley no obligue, ni que la pena no se incurra. Afirmary que hay costumbre *disiuntiva* de provistar *intra, vel extra*; es decir, que no hay costumbre de provistar *intra, vel extra determinatè*. Y por consiguiente, que no hay costumbre, ni de uno, ni de otro. No haviendo costumbre de provistar *extra determinatè*, no hay costumbre, que altere la ley inviolable del semestre. Pit. discept. Eccl. 131. n. 36. Rot. en infinitas decisiones. Begn. ex Bart. Grat. Surdo. & alijs n. 40. ibi: *& non dicitur probata, si constet de unico actu contrario, quamvis darentur mille actus pro consuetudine.* Yo no sé, para que tomò en boca el Abogado tal costumbre. A mi juicio, no fue otro el motivo, que llenar los pliegos de ideas obscuras; imaginations quimericas, y conceptos indigestos.

65. Pero *ex abundanti*: aun quiero graciosamente concederle huviesse costumbre de provistar *extra determinatè*, no po-

dia, ni podía tolerarse por la clausula irritante, García 5. p. cap. 4. n. 179. Begn. n. 47. el qual habla de la inmemorial *ex Ruino. Luca. de parr. disc. 10. n. 10. de Benef. disc. 69. n. 9. Pignat. conf. 145. n. 8. tom. 8.* Tan poderoso es el decreto irritante, que impide, *ne unquam incipiat consuetudo*: Y la razon de esta eficacia es; porque, como discurre el Venerable, y Eximio Doctor, Antorcha resplandeciente de la Iglesia, y Luz immortal de la Compania de leg. libr. 3. cap. 15. n. 21. Siempre que la Ley, ò Canon irrita, ò reprueba, se estiende à reprobacion lo futuro, a distincion de quando puramente prohibe; porque entonces solo influye rebocacion en lo pasado. Creeré, que el Abogado de D. Nicolás no nos pondrá yá mas delante el ridiculo espantajo de una costumbre disiuntiva.

66. No es menos ridiculéz la especie, que propone, de que sería muy reprehensible el Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo, por la fixacion de los Edictos, y pregunta, que hace el Pincerna de su orden (Hay otro algun Opositor?) antes que se proviste la Prebenda. Sería (dice) reprehensible. Lo primero: por haver puesto los Edictos para el dia doce, quando yá no faltaban mas, que ocho dias, para espirar el quadrimestre. Porque, no sabiendo, si havian de concurrir pocos, ò muchos Opositores, se exponia à que, siendo muchos, no pudiesse elegir *tempestivè*, y dentro de el termino legal. Lo segundo: por la clausula, que puso en los Edictos, de que *estaría abierto el Concurso basta la Real Provison de la Prebenda*. Lo tercero: por mandar (à exemplo de todas las Iglesias) al Pincerna, antes de elegir, à la puerta de la Sala Capitular, à preguntar: Hay otro Opositor, que quiera exercitar?

67. Bien se conoce, que esto no es mas, que arañar, sin reparo à las disposiciones de el derecho. Poco importa, que el impedimento, *sive Juris, sive Faëti*, sobrevenga por culpa de el Cabildo, y por dexar en los Edictos solo ocho dias para exercitar: Porque si, *pendente termino*, concurren muchos Opositores, y no pudiesen ser examinados todos; el tiempo, que se necesite para hacer los exercicios, debe reintegrarse. Gut. Can. Cap. 28. *ibi: secus per impotentiam juris, vel faëti etiam ex culpa sua proveniente, quia si, pendente termino, superveniat impedimentum, tota dilatio debet reintegrari. L. ita stipulatus. ff. de verb. Obligat.* Así lo advierte la Clem. 1. de *restit. in integrum*: y la Ley 8. tit. 16. p. 1. *ibi: E si acaeciesse, que algun Prelado fuesse vedado, ò escomulgado, ò quier, sea por su culpa, ò nó, le deben descontar el tiempo, que estubo en la sentencia.* Verdad es, que en Lugo no sobrevino el impedimento, porque, *pendente termino*, no concurreó mas, que D. Joseph, y D. Nicolás. En cinco dias, que havia antes, que espirasse el quadrimestre, havia tiempo bastante para tomar Partos,

tos, y hacer D. Nicolás sus Exercicios. Pero, si huviesse concurrido muchos, y no pudiesse exercitar todos en tiempo, *etiam ex culpa Capituli in termino Edictorum*, aun no le corria el termino al Cabildo; *dummodo culpa non esset ordinata ad casum impediti*: Como observa Gut. ex Menoch. de arbit. judic. l. 2. cont. 2. casu 182. n. 59. Para lo qual era necesaria la prevision de el impedimento, y que la culpa *natura sua; ex regularitèr contingentibus, vel ex intentione Capituli*, se cometiesse con el fin, que huviesse el impedimento.

68. La clausula, que puso la Santa Iglesia de Lugo en los Edictos, *dexando abierto el Concurso hasta la Real provision de la Prebenda*; de nada sirve: Porque, sin injuria de tanto Sabio Capitular, no se puede, ni debe entender, sino de la Real provision, *in tempore faciendam*; y con arreglo à la ley inviolable de el semestre. Porque, ò vendrian muchos, ò pocos Opositores *pendente termino*? Si pocos, como à la Lectoral. Se pudo, y debió hacer la eleccion *in tempore*; por no haver impedimento. Si concurriesen muchos, y fuesse preciso exercitar, y elegir fuera de el termino legal. Aun el examen, y la eleccion se hacian en tiempo; porque no corria el termino al Cabildo, à causa de el impedimento, que ocasionaba la multitud de Opositores; con tal, que alguno no tuviesse *jus considerabile quæsitum*, por haver sido *solamente examinado en tiempo*. La diligencia, y pregunta de el Pincerna, para ser justa, como saben todos, debe hacerse, *dum res est integra*, Esto es, quando no esté acabado el termino legal; ò no haya corrido el tiempo por algun impedimento, ni hayga adquirido derecho considerable à la Prebenda: *ut in casu multitudinis Opositorum*. En estas circunstancias es muy conveniente, y aun precisa la pregunta, por el interés de la Iglesia. El Opositor, que firmasse, aunque fuera de el semestre material, aun exercitaria en tiempo, respecto este no corrió, à causa de el impedimento. Pero, *de non integra elapso semestre: secluso impedimento, & dum adest jus considerabile quæsitum*; que es el caso, *in quo versamur*, no pueden, ni deben hacerlo las Iglesias, ni corre en buena Jurisprudencia: por no poder *ex iam dictis* protraerse el examen fuera de el termino legal. Quisiera, tuviesse siempre presente el Abogado el principio, y regla general: que *res desinit esse integra per lapsum termini, & jus considerabile quæsitum*.

69. Si dixesse, que el Cabildo purgó su negligencia con haver passado à elegir pocos dias despues de fenecido el quadrimestre. Nada dice. Bien sé, que el derecho Cesareo, y Pontificio admiten en algunos casos la purgacion demora, pero *impresentiærum* nada menos. Porque es principio de el derecho, que quando el dia, ò la pena se señala *à lege, vel ab homine*, no se admite la de un instante, y la pena se incurre *elapso die*.

l. ad

l. ad diem 77. ff. de verb. oblig. l. trajectitia 23. de oblig. & act. l. magnam. 13. cod. de contrab. stipul.

70. Aquí concluyo el primer Apuntamiento. En él à mi vér tengo probado la improrogabilidad de el termino legal, la nulidad de examen; de la eleccion de D. Nicolás; y al parecer en la mayor parte satisfecho (aunque no con la brevedad, que quisiera) el Alegato. En los passajes triviales, no hé citado Autores, por no incurrir aquella pesada demasia, que reprehendió Phocio a Cephalion, Gramatico, que hacia vanidad de citar para cada menudencia, y en compensacion de sus escritos inmensidad de Autores. Desprecie el modo, con que el Autor de el Alegato *securus magnitudinis sue* (que dijo Plinio à Trajano) desapiadadamente cargó la mano de insolencias à D. Joseph Montenegro, y al que hizo su Alegacion. No respondí por el estilo, porque jamás deseé competirle, ni vencerle en esta parte, y lo que es mas, ni aun imitarle. Si alguna vez cedieron los encojimientos de la modestia, à la obligacion de la defensa, contemplélo muy preciso, porque no es justo, se rinda la verdad por cuerda, à la ignorancia presumida. Y afianzando el papelon su desempeño en las ponderaciones tan repetidas de claro, notorio, evidente, error manifesto, temeraria rudeza, de el tenebroto Alegato de el Doct. Montenegro, no era razon dexar correr con apariencias de evidencia, lo que aun no merece el menor concepto de probabilidad: como previene el Cap. *consult. 2. de appellat. ibi: Sed cum multa videantur notoria, quæ non sunt, prohibere debes, ne, quod dubium est, pro notorio videaris habere.*

§. II.

LOS Capitulares de la Santa Iglesia de Lugo debian elegir à D. Joseph Montenegro (no haviendo exercitado D. Nicolás Gonzalez en el termino legal) y justamente, por no haver passado à su Eleccion, recurrió aquél à su Santidad para que declarasse, ò confirmasse su Derecho, y ex abundanti le gratificasse.

MUCHA novedad causara este discurso al Autor de el Alegato. Que alparientos, y exclamaciones no hará à leérle! Y que visajes! Montenegro Lectoral à jure electo: Jesus, que disparate! No lo dixera un Sayagués, ò un Batueco. A red barradera sujetara este discurso, como todo lo demás à la nota de *error manifesto; temeraria rudeza; suma ignorancia; y necedad contra todas las Reglas de el Derecho, & reliqua pro more.* Esto, y mas yá lo dice sobre su palabra el Alegato. Que importan (añadirá tal vez) las Decisiones de Puteo, Seraphino,

phino, y Peña? Que suponen el Señor Hontalva, y Garcia? Gonzalez, Lothario, Pitonio, Leurenio, y los mas Beneficialistas, que se infatuaron de esta *simpleza*, son Escritores de baratillo, y Abogados de municion. Creeré, que por no perder la maña, ó la manía exercite su espíritu de mordacidad con tantos Heroes, del mismo modo, y con la misma caridad, que con D. Joseph Montenegro, y su Abogado. Si así lo hiciere, no tendran estos que sentir; Porque: *Si hoc in viridi! Quid erit in arido?* Pero nada de esto sirve à D. Nicolás, ni para el Pleyto. Acabe, pues, de contenerse. Toque (de vez) à retirar à estas ineptias. Dexese de extravagancias, y estrechese en los terminos, que prescriben las disposicioces de el Derecho.

2. Con las especies, que vertí en el primer Apuntamiento, tendré poco que hacer, para lograr su conviccion. Me persuado, baste el Silogismo, que hace el Señor Hontalva en el n. 97. Pero quisiera, no olvidasse D. Nicolás las ventaxas de nuestro caso. Dice así. El Opositor, que estaba examinado, y aprobado en tiempo debia de todos modos eligirse; ex Puteo, & Mandos. Garcia in addct. ad 5. p. cap. 4. n. 233. vers. & *an quando*: y tenia derecho considerable, para que le eligiesen, no libre, sino necessariamente. Gonzalez, glos. 9. §. 1. n. 92. ibi: *quod ego intelligendum puto, quando solus ipse esset Opositor, & nullus alius Oppositor remaneret, itaut necessario ille deberet eligi.* Bene etiam in si nili Doct. Salgad. labyr. 2. part. cap. 27. sub n. 9. ibi: *ex quibus apparet, quod electio illius filij tanquam unicus erat necessaria.* Bonę Rotę decis. 188. à n. 26. & 327. part. 17. Recent. & part. 18. tom. 1. deces. 9. deces. 431. à n. 23. deces. 557. à n. 17. tom. 2. & decis. 695. à n. 18. *optime in puncto ex Garcia de Beneficijs* 7. part. cap. 15. tot Doct. Salgado labyr. 1. part. cap. 15. à n. 13.

3. *Atqui*: El que debe por todos modos eligirse, y tiene derecho considerable para que le eligan, *habetur pro electo*, aunque no se eliga. D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 4. n. 41. Castil. controuv. lib. 2. cap. 6. n. 56., & lib. 4. cap. 13. n. 12. Doct. Larr. decis. 40. n. 30. Ayllon ad Gomez lib. 1. var. cap. 12. sub n. 51. Así como el que tiene derecho para ser presentado, *pro presentato habetur*, aunque no se haga en él la presentacion, de tal suerte, que necessariamente se le debe instituir, y hacer la colacion. Doct. Valenz. conf. 63. n. 209. Mostaz. de causis pijs lib. 3. cap. 8. n. 31. Card. de Luca de Beneficijs disc. 61. n. 31. & de jure Patr. disc. 18. n. 3. disc. 20. n. 7. disc. 28. n. 10. disc. 29. n. 2. y disc. 50. n. 3. Sabelli tom. 2. liter P. §. 8. sub n. 7. & tom. 2. liter Y. §. 47. n. 25. Luego el Licenciado A. (por quien supone D. Joseph Montenegro) fué elegido, *ipso jure*, al momento, que espiró el termino legal.

4. Ni pudieron en perjuicio suyo los Capitulares nue-

vamente eligir. D. Francisc. Merlin. controuv. 1. part. cap. 50. n. 25. así como el Testamentario, à quien se le dexa facultad de mejorar, ò de elegir, sino lo hace *elapso juris termino*, se dá por hecho ad leg. *unum ex familia* §. Rogo de legat. 2. leg. cum quidam eodem titul. Molina de primog. lib. 2. cap. 4. n. 41. & 42. Pater Molina de just. tom. 3. disp. 593. n. 6. D. Joan. de Castillo lib. 2. controuv. cap. 6. n. 56. & lib. 4. cap. 36. n. 5. Alios dat Carpio de execut. testament. libr. 2. cap. 17. latè à n. 35., & cap. 19. n. 38. & lib. 1. cap. 22. n. 46. ex pulchro text. in Auth. hoc amplius. Cod. de fideicommiss., & leg. fin. tit. 10. part. 6.

§. Con un despropósito, y dos extravagancias responde à esto el Alegato. Dice, que *à re nostra* es el Señor Hontalva, porque no habla de la costumbre, ni de Cathedrales, sino de Collegiadas, ni dice el exito de aquél Pleito. El Señor Hontalva è *re nostra est*. Porque el caso *in quo versatur* es de dos Opositores, que ambos *in tempore* firmaron el Concurso. El uno de ellos enfermó dentro de el termino legal, y no exercitó: porque no pudo: Y no obstante, que firmára, y enfermára, por no haver exercitado *in tempore*, queda el otro *à jure electo per lapsum termini*, *habet jus considerabile quæsitum*, & *debet omnino elegi*. No es este nuestro caso? Es sin duda. Pero advierta D. Nicolás la ventaja, allí no exercitó el Opositor, porque no pudo, como enfermo. D. Nicolás no enfermó *in tempore*, pudo exercitar, y no exercitó. En su mano estubo, *no fuisse* D. Joseph *à jure electo*, *no tyniesse jus considerabile quæsitum*, ni el que *deberet omnino elegi*. No sé como, aun tiene valor para tomar en voca la Costumbre. Hay, por ventura, costumbre de que aquél, que debe elegirse, no se elija. Hay la *causa* de que aquél, que tiene derecho considerable à la Prebenda, se le niegue su institucion, y colacion. Acabe de una vez, y dexa tanto embrollo. La distincion de Cathedral à Collegiada, à que viene? Las concelsiones Apostolicas promiscuamente hablan de Cathedrales, y Collegiadas. La ley 24. tit. 3. lib. 1. rec. dice, segun Gonzalez glos. 9. §. 2. n. 25. *quod per Concessiones Apostolicas omnibus capitulis Ecclesiarum Cathedralium, & Collegiatarum est inducenda facultas providendi dictos Canoniciatus (30.) Doctores, &c.* Otras extravagancias podia añadir, como el decir, que en aquella Collegiada no trahian Capa de Coro, y que valian poco las Prebendas. El exito de el pleito, y su estado lo hallará en Hontalva, quæst. 23. n. 2. ibi: L. A. *sucubuit in prima instantia, obtinuit in secunda, & tertia*. Si me dice, que no es tan claro el derecho, quando *sucubuit in prima*, lea en el mismo numero ibi: *obtinuit D. M. ab Episcopo illius Ecclesie Prælatò dictum terminum prorogari per viginti dies ultra semestrem prætextu dictæ infirmitatis, cui prorogationi consensit Capitulum*. Se el Prelado, y el Cabildo prorogaron el

(30.)
De hac leg. post §.
60.

39
el termino; no podia esperarfe, impugnassen fu proprio hecho, ni que venciesse el L. A. en primera instancia.

6. El mismo caso de Hontalva es el que figura Garcia en el passaje ya citado, à donde dice, *etsi unus tantum esset examinatus ille deberet omnino eligi, & provideri de Canonicatu, ad quem habet quæsitum jus considerabile ex oppositione, & verificatione qualitatum per examen juxta decis. Put. 253. libr. 3. & Consil. Mandos. 51.* Sino le supone el Hontalva, ni Garcia: Oyga à Gonzalez ya citado n. 62. ibi: *Nam facta oppositione, & verificatis suis qualitatibus, & idoneitatibus tum habetur pro electo, seu presentato.* Y lea la decision de la Rota apud Garciam de Beneficijs 4. part. cap. 3. n. 8. y 9. part. recens. deces. 279. in una Toletana. Si aun no se dá por satisfecho, oyga à Pitonio dilect. 4. n. 114. ibi: *cum ob non factam, seu non conclusam electionem in termino semestris ad Canonicatus Theologales, & Magistrales sit locus devolutioni disputari potest, utrum Superior, cui facta est devolutio teneatur eligere unum ex Oppositoribus examinatis in tempore semestris ab Ordinario.* Hunc articulum examinat Garcia de Benefic. part. 5. cap. 4. n. 223. & negativè concludit, & solum se limitat in casu, quo unus tantum Oppositor comparuisset, & esset examinatus, ac idoneus repertus in tempore, tunc illi deberetur Canonicatus, tanquam habenti jus considerabile ad illum, & se refert ad dicta in part. 4. cap. 3. n. 63. & 70. Quiere mas? Leale n. 118. ibi: *Quippe ubi unus tantum est Oppositor, qui verificavit qualitates requisitas per constitutionem Sixti IV. in Canonicatibus Magistralibus, & Doctoralibus Hispania, ille evadit necessario eligendus per Episcopum, & Capitulum vigore constitutionis eum eligi mandantis, itaut habeatur pro electo, tanquam vocatus ex ipsa constitutione, & sit illi jus considerabile quæsitum ad Canonicatum uti firmavit Rota coram Putco, d. 253. libr. 3. n. 3. vers. sed fuit dictum, & n. 4. & explicat Gonzalez dict. glos. 9. §. 1. n. 92.*

7. Si aun le queda alguna duda, vea à Lothar. lib. 2. quæst. 51. n. 38. & n. 41. *Ubi ampliat etiam si qualitates illius unici Oppositoris nondum sint justificatae.* Lo mismo dice cum innumeris el P. Leurenio, quien supo dar nueva alma al cuerpo de el derecho. lib. 1. tit. 3. de rescriptis, quæst. 290. n. 4. ibi: *Tunc enim ille solus necessario est instituendus, habetque hoc jus præservatum, etsi dictas qualitates nondum justificaverit: modo vera sint.* Finalmente, registre las decisiones de la Rota, y entre ellas las de Peña, y Seraphino. Coram isto volum. 2. in placent. Chantoria 24. Octobris 1594. n. 1. decis. 1091. Bursensis 20. de Mayo 1549. Cor. D. Peña in Calagur. de Zurvano decis. 1095. 14. Febr. 1605. n. 1. & 5. & volum. 1. decis. 91. n. 4. Y sobre todo Claudat agmen la de el Eminentissimo Puteo, que refiere Garcia 4. part. cap. 3. à n. 69. ad 78. ibi: *Ut resolutum in una Bursensi Canonicatus, & Præbende de anno 1549. de qua est consilium 51. Mandosi*

doft. &c. Tres dubios propone el Eminentísimo Puteo, para responder à la pregunta. *Jus considerabile, quo casu ex oppositione questum fuerit?* El primeo: *Jus an quis possit sibi ipsi tribuere?* El segundo: *Ex oppositione an queratur jus in re?* El tercero: *Oppositio, qua fit pro consequendo beneficio, quid requirat?* Supone, que nadie puede à sí proprio dar derecho alguno, y prosigue: *Verbum pro verbo silabatim* resumido. Manda la Bula de Sixto, que el Cabildo provistte la Prebenda Doctoral en el sujeto, que tenga las qualidades, que previene. Llamó el Cabildo por Edictos quantos quiesiesen concurrir. Vino, y se oputo el Doctor Puente: Firmó la Oposicion, y verificó las qualidades: Como las há verificado, adquirió considerable derecho, que le dió la misma constitucion, y se contempla eligido por el Breve. Hasta aqui la Rota. Si aun la clausula de *electo à jure* se hace fuerza, y piensa, que es un error manifesto contra las disposiciones de el derecho, dénos licencia para decir, que la Rota, Hontalva, Garcia, Gonzalez, Loterio, Pitonio, Leurenio, Rosa, y otros muchos *erraverunt ab utero, & locuti sunt falsa.*

8. Tanta consideracion se hizo en Roma de el derecho de D. Joseph Montenegro, que aun contradiciendolo D. Nicolás Gonzalez, se le declaró, y confirmó el que tenia, como *electo à jure* por ser unico Opositor, examinado en tiempo, que *debebat omnino elegi, & provideri de Canoniatu.* Pidió D. Nicolás, se subscribiesse en esta Bula: *salvo jure nova provisionis.* No se desirrió à su suplica, y llegó su temeridad à pedirla *jure devoluto.* Reservo para el ultimo Apuntamiento la inconsequencia tan visible à quanto alega. Por ahora me contento con decir, que *in istis articulo rerum*, no podia haver devolucion, porque esta cessa, quando por derecho está eligido *in ipso tempore lapsus termini* aquel, que necessariamente debian elegir. Mas claro lo diré, los Capitulares de la Santa Iglesia de Lugo necessariamente, y sin libertad debian elegir à D. Joseph Montenegro, como unico Opositor, examinado en tiempo, y la devolucion solo tiene lugar contra los Electores, que teniendo libertad para elegir, no eligen Garc. de Beneficijs 10. part. cap. 4. n. 4. y hablando de nuestro caso in addit. ad dict. 5. part. cap. 4. n. 224. ibi: *Quamvis si unus tantum esset examinatus, & repertus idoneus in tempore, ex quo illi debetur Canoniatu, & habet jus considerabile ad illud, non fieret devolutio.* Bien sé, que al Opositor, que exercitò en tiempo, le compete excepcionar al que no exercitò la falta de exercicios, y esto aunque no exercitasse, por tener impedimento, porque este no escusa *ex pluribus* Carol. de Graf. de Except. except. 13. n. 44. Guzm. de evict. quest. 24. n. 34. Castill. controv. tom. 3. cap. 3. n. 30.

9. Dice el Alegato, que no le pueden servir à D. Joseph Montenegro sus protestas, *despues de hechas elapso termino,*
ar-

arguyó à su Colegial D. Antonio Teyxeyro, y fué à la Sala Capitular exponer sus Aétos positivos. Estos hechos son contrarios, y no conducentes à las protestas. Esto es andar arriba, y abajo hilvanando con hilo bramante, retales de Jurisprudencia. No ignoro la doctrina, de que *à protestatione dicitur recessum per actum contrarium*. Begnud. verb. *protestatio*, n. 3. ex Bart. in lege non solum §. morte n. 13. Pero tambien sé que aunque el arguir, y concurrir à la Sala Capitular, son al parecer Aétos contrarios, eran muy conducentes, y precisos para la seguridad de su derecho. Todo lo hizo con estudio Don Joseph Montenegro. Tenia verificadas las qualidades para la Prebenda, pero, aun no estaban justificadas. Para lo primero bastaba haver exercitado con aplauso universal. Para su justificacion faltaba la aprobacion de el Cabildo: à la manera, que la nulidad de la eleccion de D. Nicolás, aunque está verificada, aun no está justificada, porque falta la sentencia. Con este fin solamente arguyó, y concurrió, y de hecho la logró. Pensaron los Aliados de D. Nicolás, por estos hechos, que delistia de su intento: Dieronse las Cédulas para votar, y todos igualmente admitieron las Cédulas *para votar per D. Joseph*, como por D. Nicolás, y D. Antonio Teyxeyro. En este Aétio está unicamente la aprobacion de Exercicios, y justificacion de qualidades. Concluyóse, y nuevamente el Dean, y quatro Capitulares por sí, y en nombre de D. Joseph Montenegro, protestaron la nulidad de qualquier eleccion, que se hiciessé de otro, que no fuesse Montenegro, por hallarse *à jure electo*; *cum jure considerabile quæsto, itaut deberet omnino eligi, & provideri de Canonicatu*. Vea, pues, *quomodo recessum*, si se continuaron las protestas.

10. Tiene mas que decir? *Pro more*, aun tiené mas. No satisfecho con acometer hasta aqui à D. Joseph Montenegro con una chusma de insolencias, y assaltar à su Abogado con una cuadrilla detcompuesta de dicterios, apunta, y dispara el ultimo, y mas sensible tiro contra *su honor, christiandad, y suficiencia*. Afirma, que no puede contemplarse *à jure electo* por dos motivos. El primero, porque no aprobò el Cabildo sus exercicios, respecto no se le diò el Viatico, ò Propina, y añade, que aunque aprobaron los exercicios, que hizo para la Prebenda Magistral, su aprobacion de nade sirve para los de la Lectoral, por ser de distinta facultad. El segundo, por el horrendo, y execrable sacrilegio, que cometió en el pulpito, en decir, *le fuesen testigos los presentes, de que havia cumplido superabundantemente. Este hecho, quando estaba expuesto el Sacramento (dice) no se cohonesto con la publicacion de Censuras, y otros Aétos, que suelen hacerse en aquel sitio. Estos se hacen con jurisdiccion, y para la protesta ninguna tenia D. Joseph, yá la havia hecho por petition el dia quince. No peligraba su derecho, y era por demás repetirla con tanto escandalo, y en un Lugar tan Sagrado, injuriando al Ilustrissi-*

no Cabildo. Quiso en fin, predicarse à sí mismo, quando dijo, havia cumplido superabundantemente. Nada de esto me excita la ira. Todo ello me mueve à compassion. Si el Abogado de D. Nicolás es destemplado, y el de D. Joseph contenido, tanto peor para él, y tanto mejor para este. La misma passion villana de el ofensor venga la injuria al ofendido. Aquí jamas quiso dar tinta la pluma, (á mi ver de avergonzada, y corrida) para resumir las insolencias, que amontona. Todas ellas ocuparán vna hoja, y no hacen mas, que *un folium, quod vento rapitur*. De nada sirven para el caso. Bien podia escufarlas, porque al reo por mas criminosa la palabra, no le hace mas reo, y solo afirma destemplado al que la dice. Aun la mas fea no me causó admiracion, porque muy al principio, y quando comencé à leer el Alegato, tuve muy presente aquello de el Poeta.

Furor arma ministrat.

II. Determinado estaba à no responder. Pero, para hacer ver, que *Minerva* (si el Autor es el que dicen) *ludere licuit*: es preciso decir algo. A lo primero yá dixé, que el Cabildo aprobára los Exercicios de D. Joseph Montenegro. No votando por A., y R. en la admision de cedulas, para votar *intransitivo*, esta es la aprobacion; así como, si no estuviese reprobada la eleccion por suertes, entrar las cedulas con el nombre de los Opositores en el cantaro, era aprobarlos. No hay mas diferencia, que la que hay de un cantaro, à una mano. Solo un alma de cantaro puede afirmar, que admitir cedulas para votar, no es aprobar. Admitir cedulas con nombre para botar, y elegir sin aprobar, solo en Borceguillas, ò en Batuecas se podrá practicar. Pero en la Santa Iglesia de Lugo? Bien se conoce, que escribe sin reparo: La denegacion de Viatico fué posterior à este Acto Capitular. Igualmente se negó à D. Nicolás, y à D. Joseph, por el litigio. Lo mas que añade de la facultad distinta, que pide la Magistral, y Lectoral, es un disparate poco consiguiente. Acaba de decirnos, que por la Oposicion de D. Carlos Riomol à la Magistral, hiciera juicio el Cabildo de su idoneidad para la Lectoral, y que por este motivo, sin esperar mas concurso, le eligiera. Pobre Montenegro! Por ser en todo excepcion de regla! Infeliz Cabildo! Porque, habiendo hecho juicio por los exercicios de D. Carlos Riomol à la Magistral para la Lectoral, solo con Montenegro pudo suspenderle. Se venia à mano un defengaño, pero detuvo la pluma el justo concepto, que há dias tengo hecho de la Santa Iglesia de Lugo. A quien no enfadará sobremanera esta farsala?

12. La protesta tan lexis estuvo de ser irreverente, y sacrilega, que à saber el motivo, no havrá quien diga, que no
fué

fué licita, muy conveniente, y aun precisa. Antes de subir al Pulpito, supo D. Joseph, que cierto Capitular solicitaba à todo trance, reprobassen sus exercicios. Predicó, y al toque de la Campanilla, arrebatado el impetu, que le dió el peligro de su honor, el desprecio de la Universidad de Santiago, y su Colegio, dixo: *fuesse testigo el Auditorio, havia cumplido superabundantemente*, &c. Verdad es, que yá havia hecho la protesta el dia quince, solo le faltaba mirar por su reputacion, y atajar con un Auditorio tan sabio los passos de el Capitular apasionado. No halló otro medio, que darle en rostro con la publicidad de su lucimiento, y aplauso universal de el Auditorio.

13. Si omitiera D. Joseph diligencia tan precisa, fuera cruel consigo mismo. Cayer. ex August. in summa verb. fama, fuera de el todo disoluto. Cur. in offic. fuera loco, y imprudente. Plutarch. in Alcib. (32.) En estos terminos D. Joseph no tenia libertad para omitir su defensa, y renunciarla: *Sic notant Albas, & Felim. in cap. 1. de text. Elcobar de putit. part. 1. quæst. 1. de proem. c. 2. n. 18. ibi: Nemo est dominus fama sue, sicut non est dominus vite sue.* No ignora el Abogado mas romano, que la honra es mas estimable, que quanta hacienda puede haver. leg. Julianus in princip. ff. *Si quis. Omi Caus. testam. Autent. qua oportet Episcopus. §. Sancimus. Ubi Glot. verbo Testim. leg. Just. ff. de manu vindict. leg. Qua omnia: §. Sed etsi: ff. de procur. ibi: Caterum ferendus est qui pudorem suum purgat.*

14. Nadie ignora, que en los Opositores es de mas aprecio su credito, y reputacion, que la vida, como dixo el Apostol ad Corinth. *Bonum est mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* Cap. Sacerdos, 1. quæst. 2. Y este anhelo innato de preferir la honra a la vida, dixo Baldo, que venia eligido divinamente. Consil. 312. n. 3. lib. 4. Y lo advierte el Rey D. Alonso in lege 25. tit. 13. part. 2. *E por ende los Antiguos pusieron esta ferida por mas estraña, que la de la muerte*, porque essa no es mas de una vez, esta es de cada dia. Conduce à lo mismo la ley 55. tit. 5. part. 1. in fine. *E la buena fama junta.* Glosa Gregor. verb. *la mas preciada.* A prolixidad me suena vindicar mas à D. Joseph.

15. Lo que añade de las Censuras, es un dislate. Para las Censuras es necessaria la jurisdiccion, pero no para la protesta. La protesta es Acto extrajudicial, y solo requiere testigos. No pide mas jurisdiccion, que el derecho natural de la defensa. Ciriac. const. 383. n. 20. Pap. in form. protest. n. 6. & 12. Nat. const. 172. n. 15. La expresion *de superabundantemente* fué respectiva. Tenia entendido Don Joseph con error invencible, ocasionado de el Acto Capitular, y denegacion de el Breve de proroga, que ya havia espirado el quadrimestre prorogado. Pensó que yá predicaba fuera de el termino legal. Bien sabia ex

Gar-

(32.)

Contempus boni nominis est cum impudencia, & infania quadam conjunctus. Dio. Greg. super Ecclesiast. Homil. 9. D. Th. 2a. 2a. 1. quæst. 3. art. 5.

Garcia de Benef. in addit. ad §. part. cap. 4. n. 223. vers. *Et an quando*, que *sufficit unus actus ad formam examinis*: y fué decir, havia ya hecho de mas un exercicio, por predicar, à su parecer, sin necesidad fuera de el termino. Estoy muy encargado de la brevedad. No quisiera estender el escrito mas allá de los terminos de carta. Si D. Nicolás huviera hecho algun exercicio, no se borrara papel en el assumpto. En punto de Prebenda le suplico, que *decidat à cogitationibus suis, quippe cogitationes sine intellectu*. Bien puede divertirse en las Campañas de Morás, y de quando en quando exclamation con el Poeta:

Heu! patior telis vulnera facta meis.

§. I I I.

ESTA Bula, ò ya sea Declaracion, y Confirmacion de el Derecho de Don Joseph Montenegro, ò ya sea de Gratificacion, no puede contemplarse retenible.

I. **T**ODOS los que hayan leído el primer, y segundo, Apuntamiento, tendrán por ocioso este Dincurso. Las exclamaciones infusas, que hace el Alegato ^{C+} *de perturbacion de la paz, novedad, y escandalo*, no pueden existir el remedio protectorio para la retencion de la Bula. Bien sé que es por demás gastar el tiempo en persuadir la desestimacion de este recurso. Lo dicho hasta aqui bastaba para reconocer bien la flaqueza de su intento. Pero las palmarotas de D. Nicolás, y el *debitores* de San Pablo, me precisan decir algo. Y porque la novedad, perturbacion, y escandalo *maximum vinculum, & affinitatem habent*, en dictamen de Salgado de supl. part. 1. cap. 6. n. 9. las razones mismas con que se excluyere lo uno, obrarán tambien respecto de lo otro. Para evidenciar el assumpto, no se necesita de recurrir à mas consideraciones, que las que hace el Señor Salgado de supl. part. 1. cap. 4. donde trató de el escandalo, y en el capítulo 6. donde disputó el punto de novedad, y siendo quien quiso dar extension de calos; para constituirse en terminos de que la perturbacion, novedad, y escandalo pudiesen influir en la retencion, pidió las circunstancias siguientes.

2. En el capítulo 4. n. 15. *timentur mala*. En el n. 22. *grave malum*. En el 26. trae las palabras de ley 35. tit. 3. lib. 6. rec. ibi. *May grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian hacer escandalos, y cosas, que fuesen en deservicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro daño, y nuestros Reynos, y naturales de ellos*. En el 29. *Pacem, & tranquillitatem Reip., & Subditorum turbet*. En el 27. *Cum sit in detrimentum, & prajudicium boni*

boni communis, & publicae utilitatis. En el 44. *Ad evitanda escandala maxima, & commotiones inde ortas in Ecclesia Dei.* En el 45. *Ob quietem Reip. Ecclesiastica, & temporalis, & spiritualis.* En el 48. *Scandala, & rixa oriantur, & perturbetur status Regni tranquillus.* Y en el cap. 6. n. 5. *Conturbatio Populorum oriat, seditio, & discordia.* En el n. 20. *Perturbationis pacis, & tranquillitatis publica, & bonum commune detrimentum patiat.* Y en el n. 39. *Innotabile damnum, & perniciem Regnorum.*

3. No menos circunstancias, que estas, y en tan sumo grado quiso, que concurriessen para justificar la retencion. Lo mismo dice Cobarruvias, pract. cap. 35. n. 4. vers. *Etiam*; Y añade en el numero 6. *Quae tamen omnia sunt captissimè eligenda, nec id temere fiat adversus Divini juris Pontificiam institutionem.* De el mismo sentir fue Ceballos, glos. 6. n. 62. *Contra jus, & Sacros Canones, & Concilia generalia, & in manifestum damnum Reip. temporalis, turbando pacem subditorum.* Y entonces solamente se dirá estar en los terminos, que quieren estos Autores, quando, como dixo el Señor Salgado de supl. part. 1. cap. 7. n. 62. hablando del perjuicio de tercero, si demas de haverle *cederet in detrimentum Reip. Ecclesiastica, aut temporalis quod tunc procedit, & verificabitur in prajudicio juris tertij* lado *jus naturale*; quoniam omne illud, quod in legem naturalem, aut Divinam committitur violentia est. Et inferius: quo solo unico fundamento hac retentionis cognitio, & facultas datur Principi Supremo Ecclesiae, & Regni Protectori. Siendo la razon, que estos Derechos sub nullius cadunt potestate. Felim. in cap. *qua in Ecclesiarum* n. 33. de const. Suarez de leg. lib. 2. cap. 4. n. 5. & cap. 14. D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 3. n. 18. & 19.

4. Quien, pues, podrá decir con verdad, que por la novedad, y escandalo debe retenerse esta Bula? Que (33.) perturbacion de la paz de las Iglesias se sigue, de que su Santidad declare *electo à jure* un Opositor, que fué unico examinado, y aprobado en tiempo? Que alteracion de la tranquilidad de el Reyno resulta, de que su Santidad confirme su derecho à la Prebenda? *No es electo à jure? Non debet necessario eligi, & provideri de Canonatu?* La perturbacion de la paz, la alteracion de la tranquilidad de el Reyno solo podia temerse, si su Santidad diferiessa à la Gracia, que pidió D. Nicolás, *jure devoluto*? Que perjuicio notable de la Republica? Que violacion de el derecho natural, ò Divino? Que deservicio de Dios resulta de haver el Papa gratificado à Montenegro? *Non debetur illi Canonatus, tamquam habenti jus considerabile ad illum?* Hay acaso costumbre en las Iglesias de no elegir al unico Opositor, examinado, y aprobado en tiempo? Nada menos. Como, pues, puede Montenegro turbar la paz de las Iglesias, la tranquilidad de el Reyno, y de la Republica, ocasionar perjuicio

(33.)
Hanse de tener
presentes los dos
Apuntamientos.

al bien común, ni causar escandalo en pedir à su Santidad declarasse, confirmasse su Derecho, y *ex abundanti* le gratificasse? Como una Bula tan justificada, y una Gracia expedida con especial arreglo à tantas disposiciones de el Derecho, puede motivar escandalo, ni perturbacion en las Iglesias? Si D. Nicolás quiere fingirle; si quiere suponer, que militan en el caso todas las circunstancias, que piden los Autores: Mucho se apartará de la verdad: Si pretendiere con artificioso estudio engañar al Señor Fiscal de el Real Consejo; tomará éste severa providencia, y no quedará su temeridad sin castigo. Suponga D. Nicolás, añada, finja, divorcie sus labios de la verdad; y diga lo que quisiere en el assumpto, que el Proceso solo calificará su patraña, y quedará entendida, y despreciada su añagaza: *Veritatem enim expectamus, non quod quisque finxit. Si forte de Castrens. pecul.*

5. Las impetras de Zamora, y Cadiz, las Provisiones de Coria, y de Plasencia, y el Acuerdo de las Santas Iglesias de el año de 618. nada hacen al assumpto. Lo primero, porque D. Joseph no impetró la Prebenda, por haverse provistado *extra*, ni estamos en terminos de impetra. La Gracia de D. Joseph no es mas, que una declaracion *juris considerabilis quasi ex oppositione, & verificatione qualitatum*, por haver él solamente exercitado dentro de el Quadrimestre prorogado. Lo segundo, porque la impetra de Zamora fué *in casu impedimenti*, que ocasionaba un pleyto pendiente en el Real Consejo. (34.) Sobre el modo, como se havia de hacer su Provision. Todos saben, que al Cabildo impedido no le corre el termino, ni podia haver mas justo impedimento, que el que ocasionó el Pleyto à la Iglesia de Zamora. Garcia de Benef. part. 10. cap. 2. n. 19. ibi: *Ibi: por ocasion de cierto impedimento legitimo de un pleyto, que está pendiente en mi Consejo Real cerca del modo como se ha de proveher.* *Unde durante lite super jure conferendi, seu eligendi, non currit tempus.* Ahora pregunto. De que sirve el caso de Zamora para el presente? De que? Para persuadir, se deben provistar las Prebendas de Oficio *extra secluso impedimento*? Todo no es mas, que *Cælum terra miscere*. La Impetra de Cadiz no consta, si fué hecha por provista *extra, in casu impedimenti*, ò por haver vacado *in Curia*, ò en mes Apostolico. Por la Carta de su Magestad me inclino à lo primero, porque dice, que se impetró à exemplo de la de Zamora. Ibi: *Tomando otros exemplos para impetran estas Prebendas, como lo debe de haver sido para ésta la impetra de la Lectoral de Zamora.* Pero quiero de gracia concederle, no fué hecha la impetra por provista *extra in casu impedimenti*, ni por vacante *in Curia*, ò en mes Apostolico, y solamente se impetrase por provistarse *extra secluso impedimento*. Aun de nada sirve. La Bula de D. Joseph no es de *impetra*, ò *piscatoria*. No pidió à su Santidad la Prebenda por provistada *extra secluso impedimento*. Solo la pidió por pertenecerle, como unico Opositor, examinado en tiempo, y à *jure electo ob jus considerabile questum*.

6. Provisió su Santidad la Lectoral de Plasencia por vacante *in Curia*. No se le dió en España passo à la Bula, porque en qualquiera mes, que vacasse, siempre se provistaba por Concurso. Garcia de Benefic. 5. part. cap. 1. n. 167. Y en esto que nos dice el Alegato? D. Joseph Montenegro pide acaso à su Santidad la Lectoral por vacante *in Curia*? Quiere llamarla sin Concurso? Nada menos. En él funda su intencion de *electio à jure*. Por el Concurso *debebat omnino eligi, & provideri*, y por él clamó à su Santidad, para que *ex abundanti* confirmasse su derecho. La Provision de Coria hizola su Santidad, por haver prorogado el Cabildo los Edictos, à causa de no haver concurrido Opositores capaces. No tuvo igualmente efecto la Provision, porque nadie ignora, que el semestre no corre à los Cabildos impedidos, y no puede haver mayor impedimento, que la falta de Opositores, ò su incapacidad.

7. Nada mas añade al assumpto el Acuerdo de las Iglesias. Han contemplado causa universal embarazar semejantes Provisiones. Veían, que su Santidad queria proveher quantas Lectorales vacassen *in Curia*, ò en mes Apostolico. Tenian muy presente la universal costumbre de provistarse en España por Concurso, de el mismo, que las Doctores, y Magistrales. Y este Acuerdo de que se provistassen por Concurso en qualquiera mes, que vacassen, y de que no admitiesen las Iglesias semejantes Provisiones, que es de el caso para el dia? Yá tengo dicho, que D. Joseph Montenegro pidió la Prebenda por Concurso. No le hizo gracia su Santidad de ella por vacante *in Curia*, ò mes Apostolico. Solo le declaró, y confirmó el derecho, que tenia adquirido, como unico Opositor, examinado en tiempo.

8. Estas impetras eran muy frequentes, quando se eligieron las Prebendas de Oficio, à causa de que el motu de Leon para las Prebendas Magistrales, y Doctores, que vacassen en la Curia, mandaba, que los eligidos dentro de quatro meses acudiesen por Bula à Roma, y pagassen los Derechos à la Camara, y lo mismo prevenia la Gregoriana, con termino de seis meses, para la Penitenciaria. No acudian à Roma los electos, y por esto tambien se impetraban. A esto se oponian las Iglesias, amparadas de su Monarca, recelosas de que se pretendia introducir camino de quitarles para adelante la Provision de las dichas Canongias: Asi lo expresa la Carta yá citada. A este fin, y de que se provistassen siempre por Concurso, segun la costumbre tan antigua, que tenian de hacerlo las Iglesias, escribió su Magestad. Pero D. Joseph Montenegro quiere, que se guarde la costumbre de provistarse siempre por Concurso.

9. Pudiera añadir el Alegato la Doctrina de Gonzalez. Glos. 9. §. 2. n. 25. ex l. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: *Quod per Concessionem Apostolicam omnibus Capitulis est inducta facultas pro-*
vi.

modo⁺

*videndi dictos Cononicatus Doctores, & Magistrales, si contingat impetrari à Sede Apostolica aliquam ex dictis Canonicatibus Doctoralibus, & Magistralibus, vel resignari, vel aliquam pensionem super illos reservari. Capitula non tradant possessionem, nec adimpleant, sed supplicent Sanct. D. N. à tali provisione, vel reservatione pensionis, ac interim supersedeant in executione Litterarum Apostolicarum: Pero, para la retencion de nada servia. Lo primero, que la Bula de D. Joseph Montenegro no es de impetra. Los terminos en que se pidió su Gracia, *toto Cælo distant* de los de impetra. Lo segundo, porque la Ley solo se debe entender de las impetras hechas por vacantes *in Curia*, ò en mes Apostolico. U por ser afectas à su Santidad *ex generali, vel speciali reservatione ratione loci, vel persona*. Y así lo entienden todos los Autores, que suponen, y asientan con Salgado la devolucion en las Prebendas de Oficio; Y si la ley hablasse de las impetras hechas por provistas *extra secluso impedimento*, que es el caso de la devolucion, nunca tuviera efecto la Gracia *jure devoluto*. Bien podian escusar todos los Civilistas, y Canonistas el decirnos, que havia devolucion en las Prebendas de Oficio. Ahora quiero hacer à D. Nicolás una pregunta. Si las Gracias de Prebendas de Oficio, hechas *jure devoluto*, no se pueden, ni deben admitir; por que, ò para que (no haciendo yá caudal de su eleccion) pidió a su Santidad la Gracia de la Prebenda Leçtoral *jure devoluto*? Este hecho hace vér, que D. Nicolás diametralmente se opone à su Alegato; porque en la suplica confiesa tres cosas: La primera, que los Capitulares de las Iglesias tienen el *semestre* por termino para elegir. La segunda, que eligiendo *extra secluso impedimento*, hay devolucion. La tercera, que las impetras hechas, aun en estos terminos no se pueden retener, y se deben admitir. Todo esto vá por demás; respecto, ni toca, ni tañe à la Gracia, que de su Santidad obtuvo D. Joseph.*

10. No hago aprecio de la repetida sanfarronada, con que amenaza para el Real Consejo à D. Joseph Montenegro el Alegato. Pocas lineas tiene en que no inculque:

(36.)
Ovid. in Epist.
Enon. ad Paridem

(36.) *An nescis longas Regibus esse manus?
Quo fugis Eucelade? Sub Jove semper eris.*

No debió advertir D. Nicolás, que aquel Tribunal está asistido de Ministros grandes en letras, autoridad, entereza, y justificacion: Cuyas determinaciones iguala al derecho con las Sentencias de el Principe, como dixo Aurelio, Arcadio in leg. unic. ff. de Officio Prætoris ibi: *creditur*. Addeffis Cast. T. 7. cap. 41. à n. 122. Y aun por esso la ley de la Partida, llama à los Senadores de él *Sobre Jueces*. Lib. 1. tit. 4. part. 3. ibi: *è tales*. Nada de quanto dice puede temerse; porque bien sabe D. Joseph, que

49

que el Supremo, y Real Consejo tiene siempre firme la valanza, sin que valgan con su grandeza afectos, ni inclinaciones. Pues, como dixo Casiodoro lib. 2. Epist. 13. *Nescit Personas respicere, qui meram cogitat aequitatem.*

11. Pero doy de bararo, que no fuesse tan claro el Derecho de D. Joseph Montenegro. Supongamos tuviesse su Bula alguna duda; piensa D. Nicolás, que se podia retener? Nada menos. Así lo dice en terminos de retencion de Bulas Apostolicas el Señor Salcedo. De l. polit. lib. 2. cap. 7. n. 95. à donde afirma, no poderse proceder à retener en caso, que pudiesse estimarse por dudosa la justificacion de el Mandato Apostolico. ibi: *Imo etiam si dubia sit justificatio Pontificij mandati obediendum est Pontifici.* Si esto es así, como puede recelar Don Joseph se retenga su Bula en el Consejo? Y sobre todo: Siendo su Derecho tan claro está seguro, por la suma atención, con que la grandeza de el Consejo es servido de considerar estas Causas, remitiendo siempre sus Derechos en credito de las Bulas Apostolicas, y regulando sus acciones à la medida de los Sagrados Canones, pudiendo decirse, sin peligro de lisonja, lo que San Gregorio. Epist. 63. *Ad Mauritium nobis, & omnibus notum est, piissimos Dominos disciplinam diligere ordinem servare Canones venerari, & se in causis Ecclesiasticis non miscere.*

Yá es razon parar aquí. Solo me falta advertir tres cosas. La primera es al Abogado de D. Nicolás. Desde luego le digo, que si perfuere, y quisiere, como diestro Campeon, salir à la palestra, me quedan bastantes fuerzas reservadas para el nuevo combate; pues hasta ahora no me pareció justo usar mas de las precisas. Suplicole, me responda linea por linea, numero por numero, razon por razon, con orden, metodo, distincion, y claridad, y que no se valga mas de armas injuriosas, y entonces se verá.

Quis justius induit arma.

La segunda es à D. Joseph Montenegro. Desde luego le aconsejo no desiera à mi dictamen. Siempre es precisa la concurrencia de muchos, para que se descubra la verdad. Ex lege fin. c. de fid. com. ibi: *Ut per ampliores homines perfectissimè veritas reveletur;* y se siga aquello, que *obtinetur sententia plurimorum.* Cap. 1. dist. 65. Tengo siempre muy presente *tot sunt in vivis sensus, quot in orbe figura,* y lo de el Poeta:

Nec voto vivitur uno.

La tercera es à qualquiera, que leyere este escrito. Y es, que si halla alguna expresion menos atenta, creame fué precisa por la obligacion de la defensa. Y si le parece borraré mucho papel, no me puede culpar de prolijo por la regla general, *nisi tota lege perspecta ex l. in Civile, ff. de leg.*

Esto es lo que puedo decir à U. S. Illma. en respuesta à su pregunta. Espero nuevos preceptos de su agrado para adelantar la fortuna de exercitarme en su servicio : Nuestro Señor guarde à U. S. Illma. en su mayor grandeza muchos años, de mi Estudio de Vilestiro, Abril 15. de 1752.

B. L. M. de U. S. Illma. su mas humilde
hijo, y obediente Capellan :

D. Joseph Fariñas del Valle.

(38.)
*Todas constan de
Pareceres, que pa-
ran en poder de D.
Joseph Montene-
gro.*

(38.)
RESUMEN DE TRES CONSULTAS.

Haviendo reconocido el Hecho, y emergencias de la Oposicion de la Prebenda Lectoral de Lugo, soy de parecer, que el termino no se pudo prorogar, examinar, ni elegir à D. Nicolás Gonzalez, y que la Gracia de su Santidad, hecha à D. Joseph Montenegro, no puede retenerse, por no vulnerar Derecho alguno de el Cabildo, y los demas prevenidos en la Ley de el Reyno para este caso. Madrid, Mayo 24. de 1752.

*Lic. D. Juan Antonio Garcés
de Azevedo.*

HE visto el informe sobre la Oposicion de la Lectoral de Lugo, y soy de sentir, que D. Joseph Montenegro es à jure electo, & ministerio Legis, y se le debe la Institucion, y Colacion de la Prebenda, sin que pueda retenerse la Gracia, que obtuvo de su Santidad, de Declaracion, y Confirmacion de su Derecho. Madrid, y Mayo 26. de 1752.

Lic. D. Joseph Ruiz de Renda.

EN vista de la Consulta antecedente digo, que la Santa Iglesia de Lugo debia necessariamente elegir el dia veinte à D. Joseph Montenegro, sin que pudiesse elegir otro alguno, por que solo él fué examinado en tiempo, y asimismo la eleccion, y examen de D. Nicolás tienen vicio insubsanable de nulidad. Y la Gracia, que pidió à su Santidad D. Joseph, siendo de Declaracion, ò Confirmacion de su Derecho, no puede retenerse. Mi Estudio de Madrid, y Mayo 28. de 1752.

Lic. D. Joseph Cayetano de Lindoso.

TES.

51

TESTIMONIOS DE LA GRACIA, CONCEDIDA

al Doctor D. Joseph Montenegro; y desprecio, que se hizo de las suplicas, que interpuso D. Nicolás Gonzalez.

IN Nomine Domini. Amen. Fidem facio per presentes Ego Reverenda Camera Apostolica Secretarius, & Cancellarius, ac Dataria Apostolica Notarius publicus infra-scriptus, qualiter unus ex Sanctissimi Domini Nostri Papae Carforibus retulit in Scriptis, se die 5. Januarij 1752. pro parte, & ad instantiam Reverendi Domini Josephi Castro Montenegro principalis, sive &c. in causa Lucensis Canonatus Lectoralis coram Reverendissimo Patre Domino Millo Datario, Domi dimissa Copia, citasse Dominum Fabium Bracci ex adverso Procuratorem assertum Reverendi Domini Nicolai Roque Gonzalez, & litis &c. ex adverso principalis ad comparendum coram Illustrissimo, & Reverendissimo Domino die Veneris hora solita Congregationis Dataria, &c. & videndum Lacerari nihil transeat ex adverso nulliter, & indebitè appositum in Officio ejusdem Dataria, & pro hujusmodi effectu relaxari Supplicationem super provisione Canonatus Lectoralis Cathedralis Lucensis, de quo agitur iam favore Supradicti Instantis à Sanctissimo signatam, & decretum quodcumque &c. ad primam diem, die vero 7. Januarij 1752., & hora solita audientiae adventis, relatione facta, comparuit Dominus Cayetanus de Cristallinis Procurator petijt, ut supra: = Ex tunc Illustrissimus Dominus habuit terminum pro servato pro die Lune decima dicti, Procuratore ex adverso presente, qua adventa, relatione facta, comparuit idem Dominus de Cristallinis Procurator petijt, & obtinuit, ut supra cum commissione Sacra Rotae, Procuratore ex adverso presente, omni &c. & alias latius, prout in actis mei &c. ad quae &c. In quorum fidem &c. Datum Romae &c. hac die 5. Aprilis 1752.: = Ita est Felix Antonius Paulettus Reverenda Camera Apostolica Secretarius, & Cancellarius, ac Dataria Apostolica Notarius publicus:

Silvius Tituli Sancti Calisti Presbyter Cardinalis Valenti Sanctae Romana Ecclesiae Camerarius. Universis &c. notum facimus, & attestamus, Retroscriptum Dominum Felicem Antonium Paulettum, esse Reverenda Camera Apostolica Secretarium, & Cancellarium, ac Dataria Apostolica Notarium publicum talem, qualem se fecit, ejusque Scripturis tam publicis, quam privatis semper in judicio, & extra adhibitam fuisse, & ad praesens in dubiam adhiberi fidem; In quorum Testimonium &c. Datum Romae in Camera Apostolica hac die 5. Aprilis 1752. = Gregorius Castellani Reverenda Camera Apostolica Secretarius:

FIDEM facimus, ac medio juramento testamur nos infra-scripti, quod in personalibus Comparitionibus, & in Contradictorijs, (quae de more absque ulla productione Scripturarum, vel alia instantia in scriptis redacta, aut in actis producta verbaliter tantum fiunt) habitis coram Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Millo Sanctissimi Domini nostri Benedicti Papae XIV. Datario sub initium mensis Januarij proximè praeteriti hujus currentis anni 1752. ad instantiam Reverendi Domini Josephi Castro Montenegro in Citatione Lacerari nihil transeat in Officio Dataria Apostolica super Canonatu, seu Prabenda Lectorali Cathedralis Lucensis appositum pro parte Reverendi Domini Nicolai Roque Gonzalez, hujus Procurator ore tenus praecipue contendeat, ut dicto Nicolao suo Principali praeservaretur jus expediendi Litteras Apostolicas

super Provisiōne in sui favorem ejusdem Prebende Lectoralis faciēda; id quod tamen à prefato Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Millo Datario ipse obtinere non potuit, & proinde fuit simpliciter decretum pro laceratione dicti nihil transeat, & relaxatione supplicationis à Sanctissimo signata ad favorem dicti Reverendi Domini Josephi Castro Montenegro; idque pro certo scire testamur, quia tunc temporis Nos fuimus ibidem presentes, & audientes. In quorum fidem &c. Romæ hac die 5. Aprilis 1752.

Cajetanus de Cristallinis Sacri Palatii Apostolici in Romana Curia Causarum Patronus testor, & affirmo, ut supra manu propria Joseph Grappalli Litterarum Apostolicarum expeditor testor, & affirmo ut supra manu propria:

In Nomine Domini. Amen. Fidem facio per presentes Ego Reverendæ Cameræ Apostolicæ Secretarius, & Cancellarius infrascriptus qualiter supradicta die 5. Aprilis 1752. supradicti executores Dominus Cajetanus de Cristallinis filius Illustrissimi Domini Capitanei Dominici de Trebio Spoletanæ Diœcesis, & Dominus Joseph Grappalli filius bonæ memoriæ Philippi Romanus mihi &c. cogniti spontè &c. ac omni &c. medio juramento tactis &c. recognoverunt, & recognoscunt, & quilibet ex eis recognovit, & recognoscit retrospectam eorum manum, litteras, characterem, & subscriptionem in forma in pede retrospectæ attestatiōis appositos, omniaque, & singula in eadem contenta, & expressa ratificerunt, approbarunt, ac vera fuisse, & esse affirmarunt non solum isto, sed omni alio meliori modo &c. In quorum fidem &c. Datum Romæ &c. die, & anno prædictis = Ita est Felix Antonius Paulettus Reverendæ Cameræ Apostolicæ Secretarius, & Cancellarius.

SENTENCIA DADA EN ESTA CAUSA EN PRIMERA
instancia por el Illustrissimo Señor Don Fray Francisco Yzquierdo, Obispo, y Señor de la Ciudad de Lugo, y su Obispado.

FALLAMOS atento à los Autos, y meritos de el processo, à que nos referimos, que por lo que de ello resulta debemos declarar, y declaramos haver vacado la Prebenda Lectoral en nuestra Santa Iglesia Cathedral, por ascenso de el Lic. D. Carlos Antonio Riomol, su ultimo poseedor, à la Penitenciaría de Santiago, y el Doct. D. Joseph de Castro Montenegro haber probado bien, y cumplidamente su accion, y derecho adquirido, como probarle convino, damosle por bien probado, y que el Doct. D. Nicolás Roque Gonzalez no probó el que probarie convino, damosle por no probado, y en su consecuencia mandamos, que al dicho Doct. D. Joseph de Castro Montenegro se le haga, y despache Titulo, y Canonica Institucion de dicha Prebenda Lectoral, con mandamiento de possession, y Recudimiento de frutos, y à mayor abundamiento, por constarnos de su idoneidad, y suficiencia, usando de el Derecho, que se nos haya transferido, y de otro qualquiera que en este caso nos competa, le nombramos, y eligimos por tal Canonigo Lectoral en dicha Prebenda, y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, sin hacer condenacion de costas: Así lo declaramos, y firmamos:

Fray Francisco, Obispo de Lugo.